



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA MUJER RURAL. ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL DE LA LEY N°20.066. Años 2011- 2021**

JAVIERA DONOSO CANTERO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Ángela Arenas Massa.

Santiago, Chile

2022

A mis padres por darme la oportunidad de formarme profesionalmente, sin ellos nada de esto sería posible,

A mi tatita por todo el amor y apoyo que me ha entregado,

A mis hermanos por su apoyo incondicional,

Y mis amigas en especial a Rafaela y Daniela por estar en cada paso de este difícil proceso,

A la profesora Ángela Arenas, por guiarme y apoyarme en este trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	5
1. CAPITULO I: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTEXTO DE RURALIDAD EN CHILE.....	9
1.1. ¿Qué es la ruralidad? Determinación de Ruralidad	9
1.2. Comunas asiento de Corte seleccionadas y criterios de selección ..	13
1.2.1. Comuna de Vallenar	13
1.2.2. Comuna de Isla de Maipo	14
1.2.3. Comuna de San Clemente	16
1.2.4. Comuna de Panguipulli	17
1.3. Caracterización de la mujer rural en Chile	18
1.3.1. Población de Mujeres Rurales en Chile	19
1.3.2. Jefatura de Hogar	20
1.3.3. Ocupación de la Mujer Rural	22
1.3.4. Pobreza.....	24
1.3.5. Educación de la Mujer Rural.....	25
1.4. Problema fáctico de las mujeres rurales: La violencia culturalmente normalizada e invisibilizada.....	28
1.5. Estándares Internacionales de Derechos Humanos y Violencia contra la Mujer	28
2. CAPITULO II: JURISPRUDENCIA SELECCIONADA	35
2.1. Método y materiales	35
2.2. Resultados	35
2.2.1. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Copiapó	36
2.2.2. Sentencias de la Corte de Apelaciones de San Miguel	41
2.2.3. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Talca	46
2.2.4. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Valdivia	55
2.3. Hallazgos.....	64

3.	CAPITULO III: ANALISIS DOGMATICO DE LA JURISPRUDENCIA	
	SELECCIONADA.....	66
3.1.	<i>Elementos de Análisis para Sentencias seleccionadas.....</i>	66
3.1.1.	Zona geográfica.....	66
3.1.2.	Tipo de recurso.....	69
3.1.4.	Competencia.....	82
4.	CAPITULO IV: DESAFIOS PENDIENTES.....	84
4.1.	<i>Referencia a normativa internacional.....</i>	84
4.2.	<i>Interseccionalidad.....</i>	86
4.3.	Obtención de datos y estadísticas.....	88
4.4.	<i>Coordinación Interinstitucional.....</i>	89
	BIBLIOGRAFIA	91

INTRODUCCION

En la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, elaborada por la Organización de Naciones Unidas (ONU), que ha sido ratificada por Chile, se define lo que es la violencia contra la mujer, estableciendo como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”¹.

En Chile se comenzó regular la violencia contra la mujer a partir del año 1990, con la creación de la primera Ley de Violencia Intrafamiliar N°19.325, que tuvo fuertes críticas porque no preveía sujetos pasivos víctimas de violencia, ni se responsabilizaba a un sujeto activo claramente². Ya en el año 2004, se creó una ley especializada en esta materia, la Ley N°20.066, que crea los Tribunales de Familia, establece una intervención especializada en problemáticas relativas a conflictos familiares, encargándose de conocer y fallar en los casos de violencia psicológica y cuyo objetivo principal es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas. Con esta ley se configura el delito de maltrato habitual y otros delitos en contexto de violencia intrafamiliar como lo es el delito de lesiones y amenazas, designando el conocimiento de estos asuntos a los Juzgados de Garantía. Por último, se le entrega al Ministerio Público la facultad

¹Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. *Organización de Naciones Unidas* [en línea]. [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

² CASAS BECERRA, Lidia y VARGAS PAVEZ, Macarena. La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Rev. derecho (Valdivia)* [en línea]. 2011, vol.24, n.1 [consultado el 24 de mayo de 2022], pp.133-151. Disponible en:

<https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000100007>

de recibir denuncias a través de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos. Es menester tener en cuenta que dicha normativa se encuentra redactada de una manera genérica, ya que no distingue las diferentes tipos de violencia que existen en torno a la violencia intrafamiliar, como lo es la económica, de género, o doméstica, dando cuenta que el bien jurídico protegido por esta ley es la familia, y no la mujer, en consideración que el 80% de la violencia intrafamiliar es en contra de ésta³.

Para orientar a los organismos públicos en la creación de políticas de prevención y control en esta materia con el principal objetivo de medir específica y sistemáticamente la violencia contra la mujer, se realizó la “IV encuesta de Violencia Contra la Mujer en el ámbito familiar y otros espacios”, que se llevó a cabo entre diciembre de 2019 y marzo de 2020, por la Subsecretaría de Prevención del Delito. La mencionada encuesta da cuenta que 2 de cada 5 mujeres (41,4%) han sido víctimas de violencia alguna vez en su vida, particularmente de violencia psicológica. Dichos datos corresponden a mujeres mayores de 15 años de zonas urbanas y por primera vez se sumo indicadores de violencia de género en adultas mayores y las consecuencias psicológicas que acarrea⁴. La encuesta en comento no considera a las mujeres que habitan en zonas rurales. Para subsanar este vacío, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género junto con el Ministerio de Agricultura, realizaron un estudio piloto sobre Violencia Rural en la Región de Los Ríos para conocer la realidad de las mujeres en las áreas rurales de la Región, para promover

³ FERNANDEZ RUIZ, José Manuel. La Ley de Violencia Intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar. *Política Criminal* [en línea]. 2018, **14**(28). ISSN 0718-3399 [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000200492&lng=es&nrm=iso

⁴ SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO. *Informe de Resultados IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM)* [en línea]. 2020. Presentación de Resultados IV ENVIF [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://cead.spd.gov.cl/centro-de-documentacion/>

políticas públicas enfocadas en ellas⁵. Dada esta invisibilidad con respecto a la violencia que afecta a la mujer rural se motiva este tema de tesis.

De acuerdo a los datos del último censo, realizado en el año 2017, en Chile la población rural a nivel nacional asciende a 2.149.740 personas, donde 1.014.599 son mujeres y el resto hombres⁶. Incluir a las mujeres habitantes de zonas rurales es importante y necesario puesto que esta realidad es diferente a las de zonas urbanas. Las mujeres rurales habitan en condiciones de carencia de garantías de acceso a servicios relacionados con la violencia intrafamiliar, a saber, la justicia, la seguridad policial y, a los tratamientos de salud mental⁷.

La Ley N°20.066 en su creación, no consideró la condición de ruralidad en el contexto de la familia, pese a que en el año 2002 el porcentaje de ruralidad en Chile

⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO y MINISTERIO DE AGRICULTURA. *Piloto Rural Los Ríos. Encuesta de Violencia Intrafamiliar contra la Mujer* [en línea]. 7 de enero de 2022. Futrono: Presentacion-Resultados-ENVIF-v3.pdf [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2022/01/Presentacion-Resultados-ENVIF-v3.pdf>

⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Resultados Definitivos Censo 2017. *Instituto Nacional de Estadísticas* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 1 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.ine.cl/docs/default-source/censo-de-poblacion-y-vivienda/publicaciones-y-anuarios/2017/publicaciónderesultados/presentacion_resultados_definitivos_censo2017.pdf?sfvrsn=a2558ec0_6

⁷ BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas. *Biblioteca Digital INDH* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>

alcanzaba el 86,6%⁸. La violencia contra la mujer rural está normalizada culturalmente y esto se refleja en el aparataje judicial y también en las sentencias de los tribunales de justicia. Dicha Ley y su aplicación no han otorgado una eficaz protección a la mujer rural. Dicho lo anterior, la presente investigación tiene como objetivo analizar e identificar sentencias emanadas de Cortes de Apelaciones – entre los años 2011-2021-, sobre violencia intrafamiliar recaída en mujeres habitantes de zonas rurales del país, observando la aplicación de la Ley N°20.066. Para esto se seleccionaron Cortes de Apelaciones cuya jurisdicción abarca comunas de ruralidad, a saber, la Corte de Apelaciones de Copiapó, San Miguel, Talca y Valdivia. El índice de ruralidad se determinó según criterio establecido en la Política Nacional de Desarrollo Rural⁹ publicada en el Diario Oficial en el año 2020. Siguiendo este criterio de inclusión, el análisis de las sentencias que incluye este trabajo de memoria, son las siguientes comunas: la Comuna de Vallenar, ubicada en la Región de Atacama, la comuna de Isla de Maipo, ubicada en la Región Metropolitana, la comuna de San Clemente, ubicada en la Región del Maule, y por último, perteneciente a la zona Sur del país, la comuna de Panguipulli, perteneciente a la Región de los Ríos.

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Síntesis de Resultados Censo 2017. *Instituto Nacional de Estadistas* [en línea]. Junio de 2018 [consultado el 1 de junio de 2022]. Disponible en: <http://www.censo2017.cl/descargas/home/sintesis-de-resultados-censo2017.pdf>

⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. Aprueba Política Nacional de Desarrollo Rural. *Diario Oficial de la República de Chile* [en línea]. 5 de marzo de 2021, (42.647) [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.odepa.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/DIARIO-OFICIAL-PNDR-DS19-2020.pdf>

1. CAPITULO I: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTEXTO DE RURALIDAD EN CHILE

1.1. ¿Qué es la ruralidad? Determinación de Ruralidad

La Real Academia Española (RAE) define rural como “*perteneciente o relativo a la vida del campo y a sus labores*”¹⁰. Sin embargo, no existe una definición aceptada mundialmente de lo que es lo urbano y lo rural, más bien en cada país se utiliza un parámetro en relación al tamaño poblacional para su definición, que también influirá en los programas gubernamentales de cada país, sus alcances y objetivos.

En Chile, el Instituto Nacional de Estadísticas (en adelante, “INE”) clasifica lo urbano o rural según número de habitantes, utilizando como parámetro para definir la condición rural un límite de 2.000 personas por localidad poblada. En el último Censo realizado en el año 2017, el INE estableció como definición de ruralidad “*un asentamiento humano con población menor o igual a 1.000 habitantes, o entre 1.001 y 2.000 habitantes, donde más del 50% de la población que declara haber trabajado, se dedica a actividades primarias*”. De acuerdo a dicha aplicación, el Censo de 2017 entregó la siguiente cifra: 2.149.740 personas viven en localidades rurales, que sería el 12,2% de la población nacional¹¹.

¹⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. rural | Diccionario de la lengua española (2001). «*Diccionario esencial de la lengua española*» [en línea]. 2001 [consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/rural>

¹¹ Resultados Definitivos Censo 2017. Instituto Nacional de Estadísticas [en línea]. [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: https://www.ine.cl/docs/default-source/censo-de-poblacion-y-vivienda/publicaciones-y-anuarios/2017/publicación-de-resultados/presentacion-resultados-definitivos-censo2017.pdf?sfvrsn=a2558ec0_6

Por su parte, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante, “OCDE”) relaciona el término rural principalmente según “*densidad poblacional de un lugar*”¹². Siguiendo esta misma línea, y al considerar que los criterios utilizados por el Censo de 2017 para medir la ruralidad minimiza la magnitud de ruralidad en Chile, es que en el año 2020 se publica en el Diario Oficial la Política Nacional de Desarrollo Rural (en adelante PNDR) según el Decreto Supremo N° 19¹³, que sigue la misma línea y compatibiliza con las orientaciones emanadas por la OCDE, con el principal objetivo de mejorar la calidad de vida y aumentar las oportunidades de la población que habita en los territorios rurales. Así, esta política define como territorio rural “*aquel que se genera producto de la interrelación dinámica entre las personas, las actividades económicas y los recursos naturales, caracterizado principalmente por un poblamiento cuya densidad poblacional es inferior a 150 (hab./km²), con una población máxima de 50.000 habitantes, cuya unidad básica de organización y referencia es la comuna*”¹⁴. En base a dicha definición, se clasifica a las comunas de la siguiente manera:

¹²GONZÁLEZ ULIBARRY, Paco. Definiciones Relacionadas a la Ruralidad. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile- BCN* [en línea]. Marzo de 2019 [consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26971/1/Definiciones_relacionadas_a_la_ruralidad.pdf

¹³ MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. Aprueba Política Nacional de Desarrollo Rural. *Diario Oficial de la República de Chile* [en línea]. 5 de marzo de 2021, (42.647) [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.odepa.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/DIARIO-OFICIAL-PNDR-DS19-2020.pdf>

¹⁴COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIUDAD, VIVIENDA Y TERRITORIO, GOBIERNO DE CHILE. Ruralidad en Chile - Conoce los datos rurales de todas las regiones. *Más vida rural* [en línea].[consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.masvidarural.gob.cl/ruralidad-en-chile/>

- Predominantemente rurales: son aquellas en que más de un 50% de la población vive en distritos censales de densidad menor a 150 habitantes por km² , con un máximo de 50.000 habitantes.
- Comunas mixtas: por su parte serán aquellas en que entre un 25% y un 49% de la población vive en distritos censales de densidad menor a 150 habitantes por km² , con un máximo de 100.000 habitantes.
- Comunas predominantemente urbanas: que serán aquellas en donde menos de un 25% de la población vive en distritos censales de densidad menor a 150 habitantes por km² , con un mínimo de 50.000 habitantes.

Según lo establecido por la Política Nacional de Desarrollo Rural los índices de ruralidad y su clasificación comunal sería la siguiente: (ver Tabla 1)

Tabla 1: Clasificación comunal y proporción rural por región¹⁵

¹⁵ COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIUDAD, VIVIENDA Y TERRITORIO, GOBIERNO DE CHILE. Ruralidad en Chile - Conoce los datos rurales de todas las regiones. *Más vida rural* [en línea].[consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.masvidarural.gob.cl/ruralidad-en-chile/>

Regiones	Clasificación comunal			% Población rural		% Territorio rural**
	Comunas rurales	Comunas mixtas	Comunas urbanas	INE	PNDR	
Arica	3	0	1	8,3	2,1	72,0
Tarapacá	5	0	2	6,2	9,3	93,0
Antofagasta	7	0	2	5,9	13,2	63,0
Atacama	7	1	1	9,0	46,2	77,0
Coquimbo	12	0	3	18,8	26,1	83,0
Valparaíso	11	18	9	9,0	29,2	80,0
Metropolitana	6	5	41	3,7	4,2	64,0
O'Higgins	16	13	4	25,6	53,3	65,0
Maule	20	7	3	26,8	55,7	90,0
Ñuble	15	5	1	30,6	61,6	96,0
Biobío	15	10	8	11,4	32,0	87,0
Araucanía	19	11	2	29,1	64,9	95,0
Los Ríos	8	3	1	28,3	56,8	95,0
Los Lagos	23	5	2	26,4	50,8	95,0
Aysén	9	0	1	20,4	44,0	93,0
Magallanes*	9	0	1	8,1	21,0	86,0
Total País	185	78	82	12,2	25,5	82,0

Fuente: Más vida rural

Como se puede apreciar en el recuadro, los índices varían según lo establecido por el INE y por la PNDR, ya que establecen criterios de medición diferentes. Por lo mismo, con la implementación de la Política Nacional de Desarrollo Rural, y los nuevos parámetros para establecer los índices de ruralidad, en el presente trabajo, se utilizará los índices de ruralidad comunal que establece la PNDR como principal criterio en la selección de las comunas de estudio, utilizando como base los datos obtenidos del Censo del año 2017.

1.2. Comunas asiento de Corte seleccionadas y criterios de selección

Habiendo realizado un enfoque general en lo concerniente a la determinación de la ruralidad en Chile, se analizarán las comunas de estudio y sus criterios y parámetros para su selección. Antes de entrar en detalle, es necesario aclarar que se eligieron dos comunas que se clasifican Mixtas según la Política Nacional de Desarrollo Rural, ya que en la búsqueda sistemática de jurisprudencia no se encontraron sentencias de otras comunas, como se podrá apreciar en los hallazgos de resultados de revisión de los fallos detallados en el Capítulo III de esta investigación.

1.2.1. Comuna de Vallenar

Se encuentra en el Norte Chico de Chile, ubicada al sur de la Región de Atacama, siendo la capital de la provincia del Huasco. A 146 km de distancia de la capital regional. Su jurisdicción corresponde a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó. Desde sus inicios las principales actividades económicas que desarrolla la comuna son la minería y la agricultura.

En cuanto a la ruralidad, Vallenar corresponde a una comuna Mixta, según definición de la PNDR, es *aquella en que entre un 25% y un 49% de la población vive en distritos censales de densidad menor a 150 habitantes por km², con un máximo de 100.000 habitantes*". Por lo anterior, se realiza una tabla de ya que para la aplicación de la clasificación de territorios que propone dicha política, se debe realizar en primer lugar un análisis de densidad poblacional a nivel de distrito censal, y luego se debe agregar a nivel de comunal. Expresando lo siguiente: (ver Tabla 2).

Tabla 2: Ruralidad Comunal según PNDR de Vallenar

	SUPERPERFICI E Km2	POBLACIÓN TOTAL CENSO 2017	HABITANTES POR Km2	POBLACION QUE VIVE EN DISTRITOS CENSALES CON MENOS DE 150 HABITANTES POR Km2	INDICE DE RURALIDAD SEGÚN PNR (%)
COMUNA VALLENAR	7.227	51.917	7,184	12.810	25
DISTRITO CENSAL					
SARGENTO ALDEA	1,5	3.793	2528,7		
O'HIGGINS	1,8	6.445	3580,6		
LIBERTAD	233,2	9.998	42,9		
HERMANOS CARRERA	22,6	7.824	346,2		
LOS CANALES	109,3	20.324	185,9		
EL ZAPALLO	500,1	34	0,1		
VIZCACHITAS	535,5	19	0,0		
DOMEYKO	912,3	989	1,1		
LAS VENTANAS	315,2	201	0,6		
ALGARROBAL	1.178,80	42	0,0		
LAS CUÑAS	2.204,30	50	0,0		
IMPERIAL	384,7	889	2,3		
INCAGUASI	214,4	179	0,8		
CORDÓN ROMERO	144,9	0	0,0		
CAMARONES	468,5	409	0,9		
Nº DE REZAGADOS SIN CENSAR		721			

Fuente: Elaboración propia en base a datos del INE, Censo 2017.

Según tabla, 12.810 personas habitan en distritos censales de menos de 150 habitantes por km², que sería un total de 25% de la población total. El criterio de clasificación de la PNDR para clasificarla como una comuna mixta establece que entre el 25% inclusive y el 50% de su población deben vivir en distritos censales con menos de 150 habitantes por km² con un máximo de 100.000 habitantes, concurriendo en esta comuna ambos criterios.

1.2.2. Comuna de Isla de Maipo

Isla de Maipo se encuentra ubicada en la Región Metropolitana, más específicamente en la Provincia de Talagante, a 58 km del centro de la ciudad de Santiago de Chile. Cuenta con 36.971 habitantes y su principal actividad es la agricultura, principalmente dedicada al cultivo de viñedos. A cargo de su jurisdicción esta la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Esta comuna, al igual que ocurre con Vallenar, se clasifica según la PNDR como una comuna Mixta. Según los siguientes datos (Ver Tabla 3) realizados en una tabla de cálculos para comprender su clasificación:

Tabla 3: Ruralidad Comunal según PNDR de Isla de Maipo

	SUPERFICIE Km2	POBLACIÓN TOTAL CENSO 2017	HABITANTES POR Km2	POBLACION QUE VIVE EN DISTRITOS CENSALES CON MENOS DE 150 HABITANTES POR Km2	INDICE DE RURALIDAD SEGÚN PNR (%)
COMUNA ISLA DE MAIPO	189,3	36.941	195,1	3.526	10
DISTRITO CENSAL					
RECREO	35,9	11.789	328,4		
ISLA DE MAIPO	45,2	20.873	461,8		
ROSARIO	27,7	14	0,5		
NALTAGUA	26,3	1.917	72,9		
SAN ANTONIO DE NALTAGUA	54,3	1.595	29,4		
Nº REZAGADOS SIN CENSAR		31			

Fuente: Elaboración propia, en base a datos del INE, Censo 2017.

Como se refleja en el recuadro, Isla de Maipo cuenta con un porcentaje de población de 10% que vive en distritos censales con menos de 150 habitantes por km² correspondiente a un total de 3.526. Como se mencionó anteriormente, para que una comuna se clasifique como Mixta, debe cumplir los criterios establecidos por la política. En el caso de esta comuna, el primer criterio no se estaría cumpliendo, ya que no tiene entre un 25% y 50% de población que vive en distritos censales con menos de 150 habitantes por km². Por ende, y según este criterio, no podría ser una comuna rural ni urbana, por lo tanto, clasifica como mixta por cantidad de habitantes, que sería el máximo 100.000 habitantes, e Isla de Maipo cuenta con 36.219 habitantes.

1.2.3. Comuna de San Clemente

San Clemente se ubica en la Región del Maule, a 22km. de distancia de la capital de la Provincia, la ciudad de Talca. Cuenta con una población de 43.269 habitantes y su principal actividad económica se basa en la agricultura. Su jurisdicción le corresponde a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

Según los criterios establecidos por la PNDR San Clemente es una comuna rural, que según establece es *“aquella en que más de un 50% de la población vive en distritos censales de densidad menor a 150 habitantes por km², con un máximo de 50.000 habitantes”*. Para comprender su clasificación se realizó la siguiente tabla de cálculo: (ver Tabla 4).

Tabla 4: Ruralidad Comunal según PNDR de San Clemente

	SUPERFICIE Km2	POBLACIÓN TOTAL CENSO 2017	HABITANTES POR Km2
COMUNA SAN CLEMENTE	4.501,20	43.269	9,6
DISTRITO CENSAL			
SAN CLEMENTE	47,7	20.388	427,4
RAMADILLAS	26,9	3.628	134,9
SANTA ELENA	38,2	1.590	41,6
PEUMO NEGRO	48,4	1.034	21,4
BAJOS DE LIRCAY	55,5	958	17,3
PICAZO	247,2	655	2,6
RINCON	211,3	1.093	5,2
VILCHES	2.226,20	1.503	0,7
CURILLINQUE	1.145,90	556	0,5
CERRO COLORADO	193,8	2.037	10,5
VAITENES	57,7	2.123	36,8
CHEQUÉN	56,7	2.956	52,1
VARIPOSAS	86,2	2.953	34,3
LOS MONTES	59,4	1.778	29,9
Nº REZAGADOS SIN CENSAR		129	

Fuente: Elaboración propia, en base a datos del INE, Censo 2017.

Al apreciar el recuadro, se llega a la conclusión, aplicando los criterios establecidos en la PNDR, que Licantén es una comuna Rural, ya que toda su población vive en distritos censales menores a 150 habitantes por km² y su población total según censo de 2017 es de 6.653 habitantes.

1.2.4. Comuna de Panguipulli

Panguipulli, que en mapudungun significa “*tierra de pumas*”¹⁶ es una comuna de la provincia de Valdivia ubicada en la Región de los Ríos. Su población alcanza los 34.539 habitantes. El 90,6% correspondiente a 29.690 de la población de la comuna inscrita en el Registro Social de Hogares (RSH) se encuentra en los tramos de mayor vulnerabilidad socioeconómica. La actividad productiva de la comuna se centra históricamente en la industria de la madera, sin embargo, en la actualidad y desde que la comuna es parte de la Región de Los Ríos, se ha potenciado el sustento de los recursos naturales, utilizados principalmente en actividades productivas y turismo, y por el carácter de ruralidad que presenta esta localidad desarrolla la actividad agropecuaria de tendencia familiar campesina, en conjunta con prácticas ancestrales del pueblo mapuche. Su jurisdicción le corresponde a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

Panguipulli según los criterios establecidos por la PNDR es una comuna rural, para comprender su clasificación nos basamos en la siguiente tabla realizada con datos del censo de 2017: (ver Tabla 5)

¹⁶ FUNDACIÓN SUPERACIÓN DE LA POBREZA. Plan de Intervención Territorial. <https://www.superaciondelapobreza.cl> [en línea]. 29 de junio de 2021 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.superacionpobreza.cl/wp-content/uploads/2021/07/PIT-_Panguipulli.pdf

Tabla 5: Ruralidad Comunal según PNDR de Panguipulli

	SUPERFICIE Km2	POBLACIÓN TOTAL CENSO 2017	HABITANTES POR Km2
COMUNA DE PANGUIPULLI	3.300,40	34.539	10,5
DISTRITO CENSAL			
PANGUIPULLI	290,2	14.249	49,1
PANGUILELFÚN	113,2	2.099	18,5
CALAFQUÉN	215	2.722	12,7
MALEFQUÉN	39,9	965	24,2
COÑARIPE	412	4.561	11,1
LIQUIÑE	506,1	2.632	5,2
CHOSHUENCO	322,8	678	2,1
COIHUECO	393,6	1.842	4,7
EL DESAGÜE	128,7	200	1,6
CORRELTÚE	105,5	300	2,8
NELTUME	290,7	3.429	11,8
RIO HUAHUM	482,8	112	0,2
Nº REZAGADOS SIN CENSAR		750	

Fuente: Elaboración propia, en base a datos del INE, Censo 2017.

La tabla nos refleja que el 100% de la población de Panguipulli vive en distritos censales con menos de 150 habitantes por km², además expresa que la población total de habitantes es de 34.539, por ende, clasifica en ambos criterios para establecer que una comuna es predominantemente rural.

1.3. Caracterización de la mujer rural en Chile

Las mujeres rurales en Chile son aquellas que residen en zonas rurales, quienes desde tiempos históricos se han organizado para ser reconocidas como sujetos de derechos, desde un enfoque de derechos humanos¹⁷, y que se les reconozca como una colectividad que presenta demandas determinadas y

¹⁷ MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO. Mujeres Rurales en Chile: Sistematización de algunos elementos. *MinMujeryEG – Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género* [en línea]. Diciembre de 2017 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/doc/estudios/MMEG-2017-Mujeres-rurales-en-Chile-1.pdf>

específicas al Estado, ya que presentan una realidad particular y diferente a aquellas mujeres de zonas urbanas. Sin embargo, los cambios que ha vivido el país a lo largo de los años han provocado también consecuencias en las zonas rurales y por ende, repercutido en las condiciones de vida de aquellas mujeres que habitan en estas áreas, que se ven reflejadas en su caracterización. A continuación, se describirán las principales características que presentan las mujeres rurales en Chile.

1.3.1. Población de Mujeres Rurales en Chile

Para caracterizar a la mujer, en primer lugar, se debe conocer cuanta población rural existe en Chile, y cuales son las cifras que corresponden a la población de mujeres rurales. En la siguiente tabla (ver Tabla 6) se presenta la población rural en Chile:

Tabla 6: Población a nivel Nacional y Regional

REGIÓN	Población Rural		
	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL	2.149.740	1.135.141	1.014.599
Arica y Parinacota	18.837	11.177	7.660
Tarapacá	20.493	14.422	6.071
Antofagasta	35.786	28.621	7.165
Atacama	25.648	14.580	11.068
Coquimbo	142.470	74.679	67.791
Valparaíso	163.327	84.975	78.352
Metropolitana	263.498	136.585	126.913
O'Higgins	234.192	121.800	112.392
Maule	279.819	145.000	134.819
Biobío	324.719	166.812	157.907
La Araucanía	278.680	143.725	134.955
Los Ríos	109.051	56.724	52.327
Los Lagos	218.675	114.183	104.492
Aysén	21.060	12.724	8.336
Magallanes	13.485	9.134	4.351

Fuente: INE, Censo 2017.

Como se puede observar en la tabla 6, el total de la población rural según datos del último censo asciende a 2.149.740, de las cuales 1.014.599 son mujeres, equivalente a un 47,19%.

1.3.2. Jefatura de Hogar

Se hará mención a la jefatura de hogar como punto para caracterizar a la mujer rural por la importancia que tiene este concepto en la lucha por la igualdad de género, pues la definición histórica de “jefatura de Hogar” dice relación con lo denominado “*pater de familias*”, con una significación totalmente patriarcal, pues era el hombre el encargado de dirigir al núcleo familiar. En Chile, según el Instituto Nacional de Estadísticas el concepto de jefe o jefa de hogar hace referencia a *aquella persona que es reconocida como tal por el resto de los miembros del hogar*¹⁸. La denominación de Jefe o Jefa de hogar viene dada por tres criterios: por autoasignación, por criterio autoridad o por criterio económico dependiendo del aporte de mantención económica que se realiza en el hogar o la tenencia de la vivienda. Por su parte, el Ministerio de la Mujer, en su programa Mujeres Jefas de Hogar, define Jefa de Hogar como “*mujer que es económicamente activa, tiene responsabilidades familiares y es el principal sustento económico del hogar*”¹⁹.

Según la encuesta casen del año 2017²⁰ en las zonas rurales de Chile el porcentaje de hogares con mujeres identificadas como jefas de hogar alcanza el

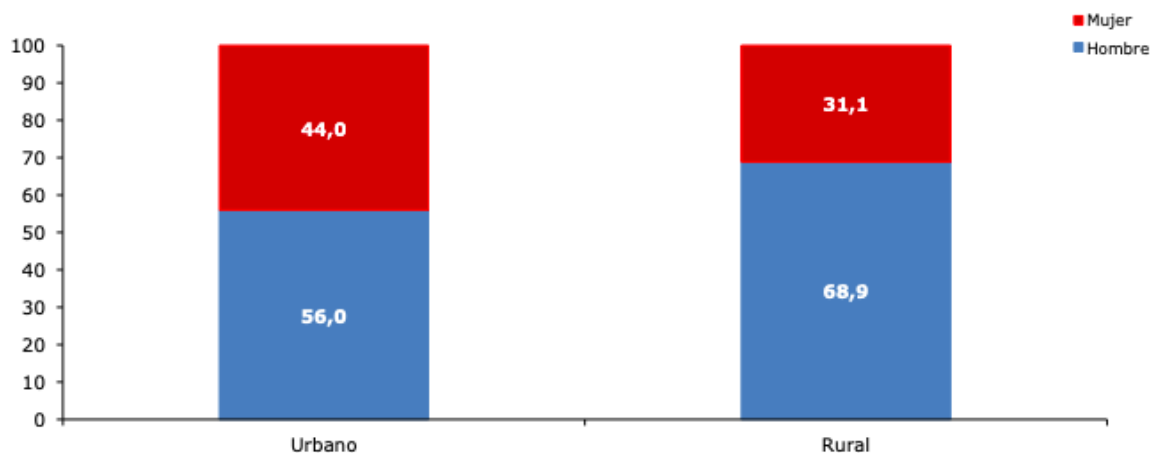
¹⁸ DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SOCIALES, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Jefatura de Hogar. <http://www.ine.cl> [en línea]. 2016 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://historico-amu.ine.cl/genero/files/estadisticas/pdf/documentos/jefatura_hogar.pdf

¹⁹ Ídem

²⁰ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA. Equidad de Género, Síntesis de Resultados. <http://www.desarrollosocial.cl> [en línea]. 2017 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible

31,1%, cifra muy baja en comparación a la de hogares con hombres como jefe de hogar que alcanza el 68,9%. Casi el doble de las mujeres. En el siguiente gráfico se puede apreciar dichas cifras, y la comparación con las zonas urbanas: (Ver grafico 1).

Gráfico 1: Distribución de los hogares según sexo de la jefatura de hogar, por zona Urbana/Rural



Fuente: Ministerio de Desarrollo Social, Encuesta Casen 2017

Por los datos obtenidos, se da cuenta que en las zonas rurales se tiene una tendencia a que el hombre sea el designado como Jefe de Hogar. Pues, a pesar de que se hable de una disminución importante en la brecha de género, aún existe una desigualdad latente en la vida de millones de mujeres rurales, dado principalmente por la condición social y territorial en la que se desenvuelven, pues se ven enfrentadas a constantes obstáculos que les impiden desarrollar todo su potencial, por la falta de autonomía de éstas, dado que dedican su tiempo a trabajos domésticos no remunerados, o al realizar actividades productivas, no obtienen los mismos beneficios que los hombres, ni tienen los mismos accesos a servicios

en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/CASEN_2017_EQUIDAD_DE_GENERO.pdf

productivos como tierra, agua y capacitaciones. Así lo afirma Carolina Maturana²¹ al expresar para el Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural que *“La falta de autonomía se completa cuando las mujeres rurales no son escuchadas en los procesos de toma de decisiones de sus familias y comunidades. Así pues, en un mundo dominado por hombres, las mujeres rurales permanecen ocultas entre estereotipos de género, números y folios”*.

1.3.3. Ocupación de la Mujer Rural

Según la encuesta Casen del año 2017, la tasa de participación laboral de las mujeres rurales alcanza el 32,1%, cifra que no solo es inferior a la de los hombres rurales, que llega 64,7%, sino también a la de las mujeres urbanas que alcanza el 46,3%. Lo que dice relación con lo mencionado anteriormente en cuanto a la jefatura de hogar, dentro de las principales razones de inactividad de las mujeres rurales se da por la responsabilidad que acarrearán con respecto a los cuidados de los y las integrantes de sus hogares, que en la misma encuesta se refleja que el 32,5% de las mujeres rurales son inactivas laboralmente por razones de cuidado o quehaceres del hogar, siendo una cifra más pronunciada que en zonas urbanas, donde se alcanza una tasa de inactividad laboral de las mujeres de un 19,3% por las mismas razones²².

²¹ "En un mundo dominado por hombres, las mujeres rurales permanecen ocultas entre estereotipos de género, números y folios" - RIMISP | Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural. *RIMISP | Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural* [en línea]. 3 de noviembre de 2018 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.rimisp.org/noticia/en-un-mundo-dominado-por-hombres-las-mujeres-rurales-permanecen-ocultas-entre-estereotipos-de-genero-numeros-y-folios>

²² MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO. Mujeres Rurales en Chile: Sistematización de algunos elementos. *MinMujeryEG – Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género* [en línea]. Diciembre de 2017 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/doc/estudios/MMEG-2017-Mujeres-rurales-en-Chile-1.pdf>

En la misma línea apuntan los resultados del VIII Censo Agropecuario y Forestal del año 2021, estableciendo que solo el 5% de las mujeres de zonas rurales se dedican a trabajos agrícolas permanentes, alcanzando un total de 24.165, cifra bastante inferior en comparación a la de los hombres rurales que participan en el mismo rubro, con un 95% siendo un total de 482.074, por lo que cada 100 puestos de trabajos permanentes ocupados por hombres, hubo sólo 5 puestos ocupados por mujeres.²³

Para Renate Rott²⁴ *“En América Latina, la feminización del trabajo y de la pobreza son conceptos que ponen en evidencia el estilo de vida de muchas mujeres que deben asumir sobre cargas de trabajo sin poder de decisión y sin las condiciones apropiadas. Las mujeres, por ser mujeres, reciben un sueldo menor que el de los hombres, que en muchos casos ni siquiera alcanza para adquirir la canasta básica de alimentación. A esta vida de trabajo desfavorable, se le suman otras cargas cotidianas como la responsabilidad de la familia y el cuidado del hogar. Las mujeres están a cargo, por lo general del cuidado de los niños y ancianos, de comprar y hacer la comida, de cuidar a los miembros de la familia que se enferman,*

²³INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. ¿Cuál es la realidad actual de las mujeres en Chile en el ámbito laboral? <http://www.ine.cl> [en línea]. 4 de marzo de 2022 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.ine.cl/prensa/2022/03/04/cuál-es-la-realidad-actual-de-las-mujeres-en-chile-en-el-ámbitolaboral#:~:text=En%20el%20mismo%20trimestre%20móvil,a%20-26,1%20pp.>

²⁴ Renate Rott Como socióloga, politóloga e historiadora económica hizo parte de numerosas estancias de investigación (EE.UU., Reino Unido, México, Colombia, así como un puesto de profesora visitante en el noreste de Brasil), y fue nombrada profesora de Sociología en 1981, con enfoque en América Latina, en la Universidad Libre de Berlín. Además de sacar adelante como directora al Instituto Latinoamericano en tiempos difíciles, inició, organizó y dirigió durante dos años la investigación enfocada en "mujeres y género en las sociedades no europeas" con enfoque en América Latina. En 2002 se le otorgó el premio Margherita-von-Brentano por su labor en la investigación con enfoque de género en Latinoamérica.

de responsabilizarse por el lavado y planchado de la ropa. Entonces, a las horas de trabajo en la calle se le suman las horas de trabajo en la casa, trabajo que debe ser realizado con la misma dedicación y cumpliendo altas exigencias y expectativas de los miembros de la familia..”²⁵. Analizando los datos entregados por dichas encuestas en cuanto a la ocupación de la mujer rural en actividades labores, donde se demuestra que en las áreas rurales existe feminización el trabajo por la situación desfavorable de vida que tienen éstas mujeres, que se naturalizan social y culturalmente por el territorio en que residen, sin una posibilidad de cambio, lo que conlleva a la mujer a trabajar en quehaceres domésticos, aunque en el trabajo agropecuario la mujer se ocupa de cuidar los animales para la producción o de las huertas, sin remuneración, siendo un fuerte mandato que conlleva a la explotación de la mujer rural. A pesar de que las mujeres de la urbe viven situaciones similares, por razones de género, en las zonas rurales esta situación se acentúa aún más.

1.3.4. Pobreza

Tal como se hablaba de la feminización del trabajo, se habla de la feminización de la pobreza, término que fue acuñado en los años 70's para visibilizar una realidad que no sólo afecta a las mujeres de zonas urbanas, identificando que la cantidad de mujeres pobres era mayor a la de los hombres, que el género es un factor influyente en los índices de pobreza, junto con la edad, etnia y su ubicación geográfica, en este caso las zonas rurales del país, donde aquellas mujeres se ven imposibilitadas al acceso a una propiedad, vivienda o beneficios bancarios, barrera que impide salir de la pobreza impidiendo que muchas de ellas tengan plena autonomía para tomar sus propias decisiones. En el caso de Chile, las mujeres en

²⁵ FREIE UNIVERSITÄT BERLIN. Feminización del trabajo. <https://www.fu-berlin.de/en/> [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.lai.fu-berlin.de/es/e-learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/konzeptebereich/rot_feminizacion/contexto/index.html

situación de pobreza alcanzan un 32% en 2017, siendo dos veces mayor que en las mujeres de zonas urbanas del país donde alcanza el 16%, según datos de la encuesta Casen del año 2017²⁶.

En cuanto a la pobreza multidimensional, que para el Ministerio de Desarrollo Social se define como un concepto más allá de la falta de ingresos económicos para la satisfacción de necesidades, sino que se enfoca en las carencias que sufren las personas en las siguientes necesidades: educación, salud, trabajo, seguridad social, vivienda y nivel de vida en general²⁷, siendo mayor en territorios rurales, afectando a 3 de cada 10 mujeres rurales en el año 2015²⁸.

1.3.5. Educación de la Mujer Rural

Las últimas décadas en Chile se han marcado por notables avances en la cobertura y acceso a la educación, diferenciándose del resto de países de Latino

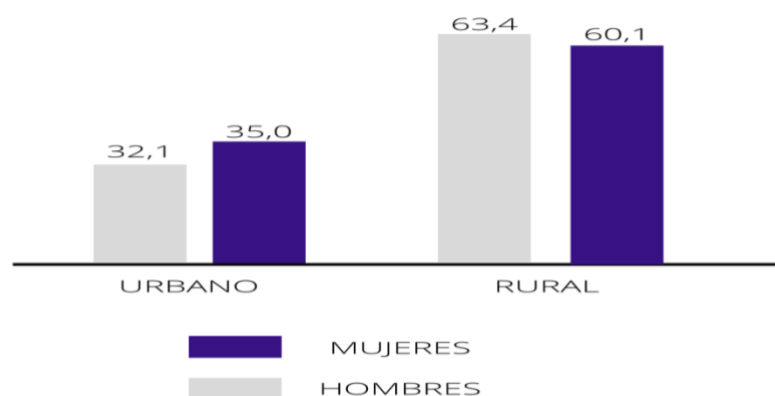
²⁶ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA. Territorios Rurales, Síntesis de Resultados, CASEN 2017. <http://www.desarrollosocial.cl> [en línea]. 2017 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Casen_2017_Territorios_rurales.pdf

²⁷ SUBSECRETARIA DE EVALUACIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y Heidi BERNER HERRERA. Pobreza Multidimensional en Chile: una nueva mirada. <http://www.desarrollosocial.cl> [en línea]. 2014 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/btca/txtcompleto/midesocial/berner-pobrmultidimensional.pdf>

²⁸ BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas. *Biblioteca Digital INDH* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>

América. Ya en el año 2018, existían alrededor de 3.654 escuelas y liceos rurales, correspondiente al 30% de la totalidad a nivel país²⁹. Beneficiando a una totalidad de niñas y mujeres de estas áreas, sin embargo, antes de la ampliación de la cobertura educacional, conlleva a que un alto porcentaje de mujeres rurales, según el censo de 2017, no cuenten con educación media completa, cifra que se verá reflejada en el siguiente grafico: (Ver Gráfico 2).

Gráfico 2: Porcentaje de personas sin educación media completa por sexo y zona de residencia.



Fuente: Ministerio de Desarrollo Social, Encuesta Casen 2015-2017

En base al gráfico expuesto, se refleja en cifras que las mujeres rurales sin educación media completa alcanza el 60,1%, más del doble que las cifras en comparación a las mujeres de zonas urbanas. Sin embargo, a pesar de la alta tasa de mujeres rurales sin educación media completa, es importante destacar que en cuanto a esta caracterización, los hombres se encuentran en desventaja ya sea en

²⁹ Educación Rural en Chile, sus desafíos - Grupo Educar. <https://www.grupoeducar.cl> [en línea]. 25 de mayo de 2018 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.grupoeducar.cl/noticia/educacion-rural-en-chile-sus-particularidades-y-desafios/>

el área urbana como rural, pues el 63,4% de los hombres pertenecientes a las zonas rurales no ha terminado la educación media. Lo que da cuenta, que en lo concerniente a la educación, el género no es un factor determinante, siendo el territorio el factor que incide en la educación tanto de hombres como de mujeres.

En relación a los índices de analfabetismo de las mujeres rurales, no existen datos a la fecha, sin embargo, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género entrega datos relevantes estableciendo que *“La escolaridad de mujeres mayores de 15 años en zonas rurales es menor que en zonas urbanas, lo que da cuenta de una brecha importante en materia de alfabetización que aún no está bien resuelta”*³⁰. A pesar de que en los últimos años el nivel de ingreso al sistema educativo por parte de mujeres rurales ha ido en aumento, con la ampliación de la cobertura educacional a nivel nacional, siguen existiendo diferencias entre mujeres y hombres frente al goce absoluto de su derecho a educarse, ya que *“la desigualdad en la educación es el resultado de la acción de fuerzas profundamente arraigadas en la sociedad que trascienden los límites de los sistemas, instituciones y procesos educativos”*³¹. Tal como se menciona, la pobreza y los patrones socioculturales, son las principales fuerzas por las cuales las zonas rurales siguen enmascarando la discriminación contra la mujer en el ámbito social, y como resultado, en el ámbito educativo, produciendo además, una mayor vulnerabilidad en las mujeres rurales a sufrir episodios de violencia, además de que el nivel educativo alcanzado por las mujeres

³⁰BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas. *Biblioteca Digital INDH* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>

³¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Desigualdad e inclusión social en las Américas : 14 ensayos. <https://www.oas.org> [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.oas.org/docs/desigualdad/libro-desigualdad.pdf>

rurales, se encuentra fuertemente asociado a la inserción de éstas en el mundo laboral, produciéndole doble discriminación.

1.4. Problema fáctico de las mujeres rurales: La violencia culturalmente normalizada e invisibilizada

Lo mencionado en puntos anteriores hace visible que las mujeres rurales sufren discriminaciones arbitrarias, que el territorio en el que residen es un factor que incide en que la violencia se agrave, es decir, al entrelazarse las condiciones de ruralidad, pobreza, falta de educación produce un impacto diferencial sumado a la variable de género, provocando que las mujeres sean más vulnerables a sufrir violencia, y que tales discriminaciones y violencias no operan de la misma forma para todas, acarreando como consecuencia la invisibilización de la violencia ejercida contra las mujeres. Por lo que la caracterización de la mujer rural nos indica que en estas áreas se construyen estereotipos sociales que se han mantenido y reforzado históricamente. Se naturaliza la violencia doméstica, figura que atribuye a la mujer conductas que las determinan al espacio doméstico, subordinándolas a sus parejas o maridos, reduciéndolas solo a su función de madre/cónyuge, únicas responsables del cuidado. Esta violencia está influenciada por cuestiones culturales que se desarrollan en las familias de un modo intergeneracional, pues las mujeres entienden que deben conformarse con la realidad que se les impone o que les tocó vivir. Así el escenario rural tiende a minimizar y ocultar la violencia, la que a menudo se produce desde la infancia de la mujer al interior de la familia, por lo tanto, se legitima. Estos estereotipos y escenarios de las mujeres rurales, influyen determinadamente en el ciclo de la violencia que pueden llegar a sufrir.

1.5. Estándares Internacionales de Derechos Humanos y Violencia contra la Mujer

En el último tiempo se ha ido reconociendo cada vez más en el ámbito internacional que la violencia de género es un problema grave. En el área jurídica

la problemática de violencia contra la mujer, se debe entender como uno de derechos humanos, por lo que debe ser tratada y combatida de forma especial, a través de los instrumentos internacionales. Entendiéndose a los derechos humanos como *“normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos”*³². En Chile, el reconocimiento de estos derechos se encuentra en nuestra Constitución Política de la Republica en el artículo 5 inciso 2º y 54º, constituyendo normas de rango constitucional junto con los tratados internacionales ratificados por Chile, limitando la soberanía y siendo objeto de protección por parte del Estado.³³

El proceso internacional dirigido hacia la protección y promoción de los derechos de las mujeres inicia en el año 1979 con la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sin embargo entre sus deficiencias se encontraba que no definía con exactitud que era la violencia de género. Desde ese entonces, se comienza por parte de las Naciones Unidas a realizar encuentro de expertos de violencia contra la mujer con el fin de adoptar medidas contingentes al tema. Ya en el año 1992, con gran preocupación ante esta problemática, con la Declaración y Programa de Acción de Viena, luego de que un movimiento de mujeres propusiera que en la Declaración de Universal de Derechos

³² UNICEF. ¿Qué son los derechos humanos? <https://www.unicef.org/es> [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

³³ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. *Informe VIF 2017* [en línea]. Marzo de 2018. Santiago: Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos. Disponible en: [doi:file:///Users/javidonosso/Downloads/informe-vif-2017-final%20\(4\).pdf](doi:file:///Users/javidonosso/Downloads/informe-vif-2017-final%20(4).pdf)

Humanos se reconociera de forma específica a la violencia de género³⁴, por primera vez se establece expresamente que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos³⁵. El comité CEDAW, en dicha convención adopta la Recomendación General N°10 denominada “La violencia contra la mujer”. Dicha recomendación establece que *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*, expresando luego que esa discriminación *“incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de libertad..”*³⁶. Con esto, culmina un proceso de trabajo encaminado hacia la protección de la mujer como sujeto de derecho, y solicitándole a los Estados partes, siendo Chile uno de ellos, que adopten las medidas necesarias para erradicar dicha violencia.

Desde el punto de vista de la violencia intrafamiliar a la mujer rural recién en el año 2010 el Comité CEDAW, en su Observación General N°28 da indicios de que la discriminación de la mujer no solo depende de su género o sexo, sino que se encuentra indivisiblemente unida a diversos factores, estableciendo lo siguiente “el

³⁴ RICO, Nieves y CEPAL. Violencia de Género: un problema de derechos humanos. <https://repositorio.cepal.org/> [en línea]. Julio de 1996 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf

³⁵ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. *Informe VIF 2017* [en línea]. Marzo de 2018. Santiago: Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos. Disponible en: [doi:file:///Users/javidonos/Downloads/informe-vif-2017-final%20\(4\).pdf](doi:file:///Users/javidonos/Downloads/informe-vif-2017-final%20(4).pdf)

³⁶ RECOMENDACIONES GENERALES adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *ONU MUJERES* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.html>

*lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar*³⁷. Recomendándole a los Estados partes tratar los temas de violencia con el concepto de interseccionalidad, ya que al entrelazarse la violencia sumado estos factores, se potencia aún más la discriminación hacia la mujer, pues el análisis interseccional tiene como objetivo “revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinaciones de identidades”, partiendo por la premisa de que “la gente vive identidades múltiples, formadas por varias capas, que se derivan de las relaciones sociales, la historia y la operación de las estructuras del poder”. Con lo anterior, el Comité ha podido documentar que existe un grupo de mujeres particularmente más vulnerables, aquellas mujeres pobres, rurales, indígenas, discapacitadas y migrantes. Sacando a la luz a las mujeres del presente trabajo, estableciendo que este grupo de mujeres “*suelen no denunciar la violencia de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley*”³⁸

Desde el punto de vista de la violencia intrafamiliar a la mujer rural recién en el año 2010 el Comité CEDAW, en su Observación General N°28 da indicios de que la discriminación de la mujer no solo depende de su género o sexo, sino que se

³⁷ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. 16 de diciembre de 2010 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

³⁸ BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas*. Biblioteca Digital INDH [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: [https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=](https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14)

encuentra indivisiblemente unida a diversos factores, estableciendo lo siguiente “*el lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar*”³⁹. Recomendándole a los Estados partes tratar los temas de violencia con el concepto de interseccionalidad, ya que al entrelazarse la violencia sumado estos factores, se potencia aún más la discriminación hacia la mujer, pues el análisis interseccional tiene como objetivo “revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinaciones de identidades”, partiendo por la premisa de que “la gente vive identidades múltiples, formadas por varias capas, que se derivan de las relaciones sociales, la historia y la operación de las estructuras del poder”. Con lo anterior, el Comité ha podido documentar que existe un grupo de mujeres particularmente más vulnerables, aquellas mujeres pobres, rurales, indígenas, discapacitadas y migrantes. Sacando a la luz a las mujeres del presente trabajo, estableciendo que este grupo de mujeres “*suelen no denunciar la violencia de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley*”⁴⁰

A nivel regional, existe un instrumento internacional específico para regular esta materia la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

³⁹ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. 16 de diciembre de 2010 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

⁴⁰ BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas*. Biblioteca Digital INDH [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>

Violencia contra la Mujer” o “Convención Belém Do Pará” del año 1994, que realiza exigencias a las obligaciones de los Estados partes en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Esta convención establece derechos que son reconocidos, pero que para las mujeres eran invisibilizados, por lo que se consideró necesario especificar. Los principales puntos de esta convención dicen relación con la violencia contra la mujer, pero no solo en un ámbito de derechos humanos, sino que como una *“ofensa a la dignidad humana” y una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”*⁴¹, estableciendo en su artículo 2 que la violencia se puede dar en distintas formas ya sea física, sexual o psicológica y puede ocurrir tanto en el ámbito doméstico o familiar como en el ámbito comunitario, agregando el acoso sexual en espacios laborales o cualquier otro lugar.⁴² Pero en cuanto a la mujer rural no se refiere al respecto, siendo más bien general, considerándolas como un todo, sin distinción respecto a las diversas condiciones que viven.

El 15 de octubre de 2021, en el día internacional de las Mujeres Rurales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emite un comunicado de prensa instando a los Estados que forman parte a reconocer y proteger los derechos humanos de éstas mujeres, y a garantizarles una vida libre de violencia. Dicha comisión observa que en América las mujeres rurales se ven enfrentadas sistemáticamente a diferentes tipos de discriminación, expresando que *“ellas soportan la mayor parte de la carga de trabajo no remunerado en los hogares, debido a roles estereotipados asignados a su género, y aún cuando tienen un empleo formal, desempeñan con mayor frecuencia trabajos inseguros, peligrosos,*

⁴¹ Ídem 40

⁴² EL SALVADOR. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer BELÉM DO PARÁ* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/409/915/original/BELEM_DO_PARA.pdf

*mal remunerados y no siempre cubiertos por garantías sociales. Su acceso a agua, a educación y a servicios de salud también es limitado, a las vez que persisten barreras para su acceso a servicios bancarios, administrativos y de documentación civil*⁴³. Advirtiéndole además que respecto a los temas de violencia, éstas “*corren riesgos adicionales de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes discriminatorias subordinándolas a los hombres, sumada a los desafíos que enfrentan para acceder efectivamente a la justicia, y a la impunidad y tolerancia social que caracterizan estos actos*”⁴⁴, que incluso las mujeres rurales al dejar sus propias comunidades en busca de mejores oportunidades en las ciudades se ven expuestas a mayor vulnerabilidad. Por lo que la Comisión hace un llamado a los Estados de la región a que reconozcan la situación de las mujeres de zonas rurales, para que tomen las medidas necesarias para que se atiendan distintas dificultades en el acceso que tienen a servicios básicos, que se les empodere en lo político y económico, y especialmente erradicar la violencia y discriminación en su contra.

A pesar de que los órganos internacionales en materia de derechos humanos a lo largo de los años han tratado de visibilizar y hacerse cargo del problema de la violencia contra la mujer instando a los Estados parte a adoptar políticas públicas encaminadas a la erradicación de esta problemática, solo se ha podido lograr que sea en forma parcial, pues tal y como sucede en Chile, no distinguen las diferentes realidades que viven las mujeres.

⁴³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *En el Día Internacional de las Mujeres Rurales, la CIDH llama a los Estados a reconocer sus derechos humanos y a garantizarles una vida libre de violencia*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. 15 de octubre de 2019, (259) [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/259.asp>

⁴⁴ Ídem 43.

2. CAPITULO II: JURISPRUDENCIA SELECCIONADA

2.1. Método y materiales

La recolección de jurisprudencia sobre Violencia Intrafamiliar a la mujer rural entre los años 2011-2021 a raíz de la Ley N° 20.066 de las Cortes de Apelaciones seleccionadas, se realizó exclusivamente por la búsqueda *online* de Sentencias emitidas por dichas Cortes a través de la base de datos *Vlex*, con los siguientes filtros de búsqueda:

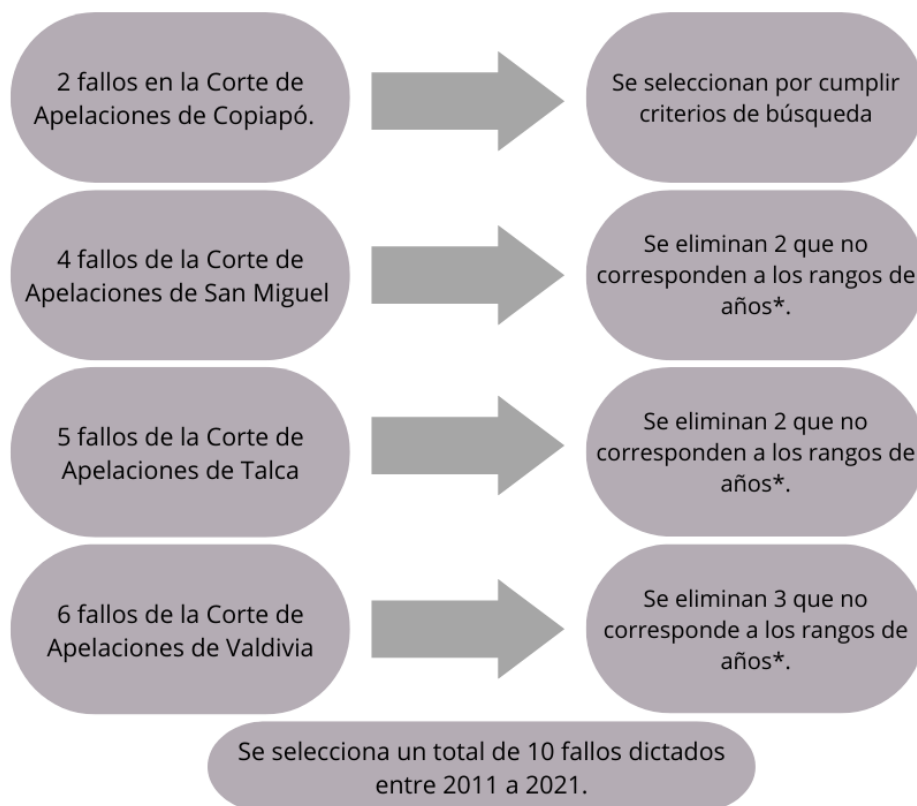
- Contenidos: Jurisprudencia
- Palabras: Violencia Intrafamiliar en (comuna seleccionada)
- Tribunal: Corte de Apelaciones (Copiapó, San Miguel, Talca y Valdivia)
- Normativa citada: Ley N° 20.066

La comuna fue la principal determinante de búsqueda, pues al utilizar el criterio Violencia Intrafamiliar por sí solo arrojaba sentencias correspondiente a otras comunas que no clasifican en dicho trabajo.

2.2. Resultados

Con el método de búsqueda ya señalado, se encontraron 17 sentencias en *Vlex*, 10 cumplieron los criterios de inclusión. Las 17 sentencias encontradas, se revisaron considerando los siguientes criterios de tamizaje:

FIGURA 1: Criterios de tamizaje para las sentencias encontradas



Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Se seleccionaron sentencias bajo un criterio de temporalidad de 10 años, es decir, sentencias que corresponden a los años 2011 a 2021.*

A continuación se detallarán las sentencias escogidas que emergen del tamizaje desarrollado anteriormente, agrupándolas por Corte de Apelaciones respectiva:

2.2.1. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Copiapó

1. Sentencia Rol: F-19-2011⁴⁵

⁴⁵ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 19/2011 de 17 de marzo de 2011.

Hechos: Denunciado interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva emanada del Juzgado de Familia de Vallenar en Febrero de 2011, donde se le responsabiliza de la comisión de actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante C.P.S.T, condenándolo al pago de una multa equivalente a dos unidades tributarias mensuales, más la prohibición de acercarse a la víctima por un plazo de un año basando sus fundamentos en que el Tribunal llego a la conclusión condenatoria tras la valoración de las pruebas rendidas en juicio, y por el hecho de que el denunciado además de no practicarse la pericia psicológica luego de cuatro citaciones para su realización, incumplió la medida cautelar consistente en la prohibición de acercamiento a la víctima, que fue fijada a propósito de la suspensión condicional de la sentencia decretada en la misma causa.

Considerandos Relevantes:

3º "Que consta en la causa que en audiencia de juicio se rindió como prueba el informe psicológico de la denunciante, que en la conclusión textualmente indica - sic- "...en consideración al relato entregado por doña C.S., podemos señalar que la dinámica relacional establecida durante su relación de pareja con don S.M. se defino por la ejecución de frecuentes conductas de poder y control. Situación que si bien caracterizo la relación de pareja, no queda seguridad de que se repita en la relación post-separación, pues doña C.S., refiere un mínimo contacto con el denunciado, contacto que es ocasional, no programado y en contexto social" y finaliza expresando que "En relación a la veracidad de su relato no es posible pronunciarse pues mis competencias técnicas no dicen relación con esta técnica de evaluación; por lo que se sugiere enviar a D.C.S.T. a instituciones especializadas en evaluaciones forenses a fin de realizar este abordaje." Mas adelante se deja constancia que "...su relato -el de la entrevistada- es florido y rico en detalles, y no

*evidencia intención, ni circunstancias para obtener ganancias secundarias de esta causa judicial”.*⁴⁶

*4º “Que aun cuando la denunciante pudiera sentirse menoscabada por la situación que la aflige, con todo lo obrado en este proceso judicial, cabe tener en consideración principalmente el tenor del informe psicológico practicado a ésta, evaluación que no se pronuncia respecto a un punto de relevancia, como lo es la veracidad de su relato, señalando al respecto la profesional a cargo, que no cuenta con las competencias necesarias para responder a tal interrogante, además de no constar en dicho estudio un análisis respecto de la existencia de daño psicológico en la evaluada que sean resultado de los hechos denunciados , y a mayor abundamiento, la propia especialista señala que en la etapa de separación de las partes, no tiene seguridad de que se repita la relación de poder y control que la denunciante atribuye al denunciado y que se habría verificado durante la vida en común, precisando que la entrevistada indico que actualmente el contacto con el denunciado es mínimo, y en circunstancias de las cuales se deduce que la eventual existencia de riesgos se aminora. Que lo anterior, unido a la valoración que en la sentencia recurrida se hace de la negativa reiterada e injustificada del denunciado a practicarse similar evaluación y no obstante el reconocimiento que éste último hace en relación a la primera denuncia, es que enfocando la apreciación de los hechos únicamente a la luz de la probanza rendida en juicio, examinada conforme a los criterios de la sana crítica, forzoso resulta admitir que esta no permite dar por establecida una situación de maltrato, de tal entidad, que haya afectado la vida o la integridad física o psíquica de la denunciante en los terminados referidos en el artículo 5 de la Ley 20.066...”*⁴⁷

⁴⁶ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 19/2011 de 17 de marzo de 2011. Considerando 3º.

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 19/2011 de 17 de marzo de 2011. Considerando 4º.

Decisión de la Corte: Se revoca la sentencia apelada y se absuelve al denunciado de los cargos por violencia intrafamiliar.

2. Sentencia Rol 1-2016⁴⁸

Hechos: El Juzgado de Garantía de Vallenar condenó por sentencia en juicio oral celebrado en procedimiento simplificado al imputado R.H.V.G, en calidad de autor simple delito de amenazas cometidas en contexto de la Ley N° 20.066, en grado consumado, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, sustituyendo la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, quedando sujeto a control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Vallenar por el plazo de un año. En contra de dicha sentencia, el condenado interpone recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicitando que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia pronunciada, dictando la de reemplazo y absolviendo al acusado. En representación del Ministerio Público, Fiscal J.G.R, solicita el rechazo del recurso de nulidad por no existir errónea aplicación del derecho que se reclama.

Considerandos Relevantes:

7º) Que, la conducta de “amenazar”, consiste según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro. “...Sin embargo, la ley ha delimitado el ámbito de las amenazas constitutivas de delito, estableciendo para ellas especiales requisitos, en atención a los bienes sobre que recaen, su seriedad y similitud...” (Sergio Politoff L. y otros, “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Segunda Edición, año 2006, página 196).

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 1/2016 de 9 de febrero de 2016.

Los mismos autores, refiriéndose a la **seriedad** de la amenaza, aseveran que “...la amenaza debe existir, esto es, debe ser proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo. La amenaza que se profiere en broma o en un momento de exaltación no será delito, como tampoco lo serán las simples advertencias de males futuros cuya realización no depende de quien las hace...”. A su turno, la exigencia de la **verosimilitud**, se refiere al mal de que se amenaza; “...debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias en que se le señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra...”. Lo anterior implica, que tenga “apariencia de verdadero”, como define lo verosímil el Diccionario de la Real Academia Española, aunque no sea posible de realizar por razones que el propio amenazado desconoce. Por tanto, la verosimilitud debe juzgarse “ex ante”, situándose en la perspectiva del afectado (páginas 196 y 197)⁴⁹.

8º) Que, en el caso en comento, la cuestión fáctica establecida como hecho acreditado por el sentenciador, esto es: “...Que, durante los meses de febrero y marzo de 2015, al interior del inmueble ubicado en Perales Viejos S/N de esta ciudad, el imputado, en diferentes oportunidades, amenazó a su ex conviviente y madre de sus hijos, Ruby Madeleine Flores Mery, diciéndole: “SI TE ENCUENTRO CON OTRA PERSONA, TE MATO A TI Y A ÉL...”, no reviste a juicio de esta Corte de Nulidad, los requerimientos que el tipo penal del artículo 296 N°3 del Código Punitivo, exige como antecedentes serios y verosímiles, es decir, con entidad suficiente para argumentar que estamos ante un delito de amenazas, de modo que queda en evidencia que se ha aplicado tal precepto en forma indebida, yerro de derecho que ha infringido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se considera como constitutivo de delito un hecho que no cumple los requisitos de tipicidad que exige la ley⁵⁰.

⁴⁹ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 1/2016 de 9 de febrero de 2016. Considerando 7º.

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 1/2016 de 9 de febrero de 2016. Considerando 8º.

Decisión de la Corte: Acoge el recurso de nulidad deducida por el condenado en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Garantía de Vallenar, declarando que dicha sentencia es nula y se absuelve al acusado.

2.2.2. Sentencias de la Corte de Apelaciones de San Miguel

1. Sentencia Rol 1420-2011⁵¹

Hechos: El Ministerio Público impugna fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante mediante la interposición de un recurso de nulidad fundando en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por contener una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, en relación a los artículos 5,9,10 y 17 de la Ley Nº 20.066 y artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia impugnada, y se lleve a efecto nuevo juicio oral por un Tribunal no inhabilitado. En el fallo de primera instancia se establecieron los siguientes hechos: *“Con fecha 17 de noviembre de 2010, en horas de la madrugada, en circunstancias que C.G.B.R se encontraba en el domicilio, en la comuna de Isla de Maipo, donde llegó hasta el lugar J.R.N.S. Con fecha 10 de octubre de 2010 se le impone por resolución judicial a J.N.S, en el marco de una suspensión condicional decretada por el Juzgado de Garantía de Talagante en causa RIT 6199-2010, la prohibición de acercarse a C.B y a su domicilio, mencionado en autos, por el delito de lesiones menos grave en contexto de Violencia Intrafamiliar, resolución que le fue notificada personalmente a N.S en la misma audiencia, la que se encuentra firme y ejecutoriada. Que días antes del 17 de noviembre de 2010, C.B. había vuelto a vivir junto con J.N.S. y los hijos en común, en el domicilio de El Manzano 1165, de la misma comuna de Isla de Maipo. Con posterioridad al hecho ocurrido el día recién citado, la señora C. retorna al*

⁵¹ Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1420/2011 de 23 de noviembre de 2011.

misma lugar, lo que se mantiene hasta la fecha del juicio” ⁵². Por la defensa, en el estrado el Defensor Público solicitó el rechazo del recurso de Nulidad argumentando que en la sentencia se hace una correcta aplicación del derecho, al establecer: “*en la sentencia se hace una correcta aplicación del derecho, al establecer el error de prohibición, ya que como lo señala el fallo, pocos días después de que se le estableciera al imputado la prohibición de acercamiento a su conviviente y madre de sus dos hijos y que ella se fuera a vivir a la casa de su madre en Pasaje Las Salitreras N°336 de la Comuna de Isla de Maipú, ésta retornó al hogar común, en la casa del padre del imputado, reanudando la convivencia, sin que nadie le advirtiera en el juicio que pasaba si era la víctima la que rompía la prohibición acercándose al sentenciado, lo que constituye en relación al imputado un error de prohibición invencible, teniendo por tanto una falta absoluta de conciencia respecto a la ilicitud del acto*” ⁵³.

Considerandos Relevantes:

5° “.. debemos determinar si nos encontramos frente a un caso de error de prohibición o no. Útil resulta entonces, precisar que, para la doctrina nacional, el error de prohibición como causal excluyente, es el que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada, consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, en no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico. El error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades: a) desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima que su actuar es jurídicamente indiferente, es el llamado error de prohibición abstracto o indirecto; b) error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de la norma, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso, llamado error

⁵² Ídem

⁵³ Ídem

*concreto o directo, es un error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación y c) como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, es un error acerca de una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho*⁵⁴.

*7º “..en los motivos décimo y undécimo los jueces señalan que la prueba de cargo no permitió establecer la existencia del delito de amenazas ni la participación culpable del acusado en relación al desacato, por haber faltado la conciencia de la ilicitud de la conducta, existiendo en el caso subjudice un error de prohibición imposible de vencer o superar, el sujeto conocía la norma - la resolución judicial que le impedía acercarse al domicilio de la madre de su conviviente, donde ésta se encontraba-, pero pensando que como había sido la víctima la que se acercó a él, al volver a vivir al hogar común, tenía el permiso de ésta y que el día de los hechos en que ella se fue a dormir a la casa de su madre, él podía acercarse sin infringir norma alguna, puesto que aquella en cuyo favor se había establecido la prohibición se la había alzado, aún de manera inconsciente pensó que su actuar estaba permitido, amparado por una causal de justificación que eliminaba la antijuridicidad del hecho*⁵⁵.

8º “Que sin duda, en el caso que se analiza, estos sentenciadores comparten la teoría de estar frente a una de las modalidades del error de prohibición, situación que los jueces han razonado en forma suficiente en los motivos décimo y undécimo del fallo impugnado, error para el cual han utilizado los parámetros dados por la doctrina y recogidos por la jurisprudencia y que en éste caso concreto, lo hacen consistir, en el consentimiento del ofendido, como una causal de justificación, en el

⁵⁴Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1420/2011 de 23 de noviembre de 2011. Considerando 5º.

⁵⁵Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1420/2011 de 23 de noviembre de 2011. Considerando 7º.

contexto de la situación dada, así como en las características personales del imputado, un operario modesto, sin mayor instrucción”⁵⁶.

Decisión de la Corte: se estima que los sentenciadores de primer grado han aplicado correctamente la teoría del error de prohibición, razón por la cual se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público.

2. Sentencia Rol 1763-2013⁵⁷

Hechos: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de 27 de noviembre de 2013 condenó a F.A.M.E como autor del delito de robo con desacato en estado de consumado, perpetrado en la comuna de Isla de Maipo, a sufrir la pena de 501 días de reclusión menor en su grado medio más las accesorias legales. En contra de dicha sentencia, el defensor público del condenado dedujo recurso de nulidad, invocando la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, puesto que bajo su criterio se infringieron las normas del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 231 del mismo cuerpo legal, bajo fundamento de que se pronunció la sentencia con una errónea aplicación del derecho influyendo en lo dispositivo del fallo, al considerar que se configuró el delito de desacato sobre la base del incumplimiento de una resolución que el tipo penal no contempla. El condenado anteriormente había sido formalizado por delito de lesiones leves en contexto de Violencia Intrafamiliar, suspendiéndose condicionalmente el procedimiento en su contra, aceptando dicha condición y bajo la prohibición absoluta de acercarse a la víctima doña Y.M.F a su domicilio por el periodo de un año.

Considerandos Relevantes:

⁵⁶Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1420/2011 de 23 de noviembre de 2011. Considerando 8.

⁵⁷ Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1763/2013 de 15 de enero de 2014.

2º *“Que para reforzar su tesis el recurrente indica que el artículo 10 de la Ley 20.066 no establece un nuevo tipo penal de desacato, sino más bien ordena al Tribunal poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin que esta circunstancia por si sola constituya el delito de desacato, debiendo la conducta subsumirse al tipo objetivo y subjetivo de la norma anotada. Refiere que los alcances del tipo penal de desacato son restringidos pues conforme a la doctrina y jurisprudencia que cita, el referido ilícito solo puede ser considerado a ciertas hipótesis calificadas de incumplimiento de resoluciones judiciales, la cuales en el ámbito de la ley de violencia intrafamiliar las hace consistir en un “incumplimiento grave y cuyas circunstancias implique un peligro concreto para el objeto de protección de la respectiva resolución judicial.” Indica que la institución de la suspensión condicional del procedimiento constituye un acuerdo entre fiscal y el imputado el cual es sometido a control judicial para darle validez por lo que nos encontramos, como señala, ante una resolución judicial que tiene como fuente un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, cuyo incumplimiento por parte del imputado es la revocación de la suspensión condicional del procedimiento y la continuación de este. Agrega que conforme a lo resuelto en causa rol: 441-2007 de esta Corte la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento y fija las condiciones es una resolución que tiene únicamente por efecto validar un acuerdo entre fiscal e imputado y, por tanto, cuando se vulneran las condiciones, no se está quebrantando lo ordenado, sino que se está incumpliendo lo acordado”⁵⁸.*

3º *“Que la norma del inciso 2º del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que contiene la figura del desacato señala: “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define el verbo “quebrantar” en su quinta acepción como, “Traspasar, violar una ley, palabra u obligación”. En la causa*

⁵⁸ Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1763/2013 de 15 de enero de 2014. Considerando 2º.

*RUC1201282931 RIT: 7003-2012 del Tribunal de Garantía de Talagante en la cual el señor M.E. fue formalizado por el delito de lesiones leves en violencia intrafamiliar se suspendió condicionalmente el procedimiento penal en su contra, en virtud del acuerdo alcanzado entre el Ministerio Público, el imputado y su defensa, en virtud del cual, este, aceptó la condición establecida en el artículo 9 de la Ley 20.066, letra b), esto es, la prohibición absoluta de acercarse a la víctima doña Y.M.F., a su domicilio ubicado en lo Herrera 344 de la comuna de Isla de Maipo por el período de un año*⁵⁹.

Decisión de la Corte: Desestima el recurso de nulidad invocado por el defensor público en representación del condenado, pues establece que “*los requisitos del incumplimiento que invoca el recurrente, grave y reiterado, propios de la suspensión condicional del procedimiento, no son aplicables al delito de desacato para que este se configure en el ámbito de la Ley de Violencia Intrafamiliar, atendida la importancia de las bienes jurídicos protegidos y los fines previstos en la Ley 20.066, razón por la cual el recurso de nulidad no podría prosperar*”⁶⁰.

2.2.3. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Talca

1. Sentencia Rol 376-2011⁶¹

Hechos: El Ministerio Público presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución emanada por el Juzgado de Garantía de Talca, en la que se declaró incompetente para conocer y fallar los hechos en los que el imputado de iniciales L.A.T.M fue formalizado por desacato en virtud del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en contexto de Violencia Intrafamiliar, en relación con el artículo

⁵⁹ Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1763/2013 de 15 de enero de 2014. Considerando 3º.

⁶⁰ Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1763/2013 de 15 de enero de 2014.

⁶¹ Corte de Apelaciones de Talca. Rol 236-2011 de 14 de julio de 2011.

5 de la Ley 20.066, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Familia. Con fecha 17 de junio de 2011, en la noche aproximadamente a las 23:30 hrs. el condenado quebranto lo ordenado por el Juzgado de Familia de Talca, consistente en las medidas cautelares de abandono del hogar en común y la prohibición de acercarse a la denunciante doña P. del C.E.S, ingresando sin el consentimiento de la víctima al hogar en común bajo los efectos del alcohol, insultando a su hijo y a su cónyuge con diversas groserías, quien llamo a Carabineros, sorprendiéndolo de forma flagrante en el interior del domicilio procediendo a su detención. Por lo anterior, el Ministerio Pública estima que dicha resolución de incompetencia, no se ajusta a derecho, pues el delito de desacato es de acción penal pública y teniendo el Ministerio Público este ejercicio, no se requiere de ningún requisito para que se pueda ejercer dicha acción.

Considerandos Relevantes:

2º “Que efectivamente el artículo 53 del Código, clasifica los delitos en de acción penal publica y de acción penal privada, entregando el ejercicio y persecución de los primeros al Ministerio Público.

El artículo 240 del Código, establece el delito de desacato, ilícito que debe ser considerado de acción penal publica, correspondiendo al Ministerio Público, como se dijo, ejercitar la acción penal.

La existencia del artículo 10 de la Ley 20.066, no puede ser considerado un requisito de procesabilidad, sino que se refiere a la obligación que recae en los Juzgados de Familia, al igual que todos los funcionarios públicos, de poner en conocimiento del Ministerio Público hechos que puedan revestir caracteres de delito, pero sin que ello pueda limitar a la Fiscalía para actuar de oficio, especialmente, como en el caso de autos, el imputado es sorprendido en estado de flagrancia, y es la propia víctima la que solicita el auxilio de la Fuerza Pública”⁶².

⁶² Corte de Apelaciones de Talca. Rol 236-2011 de 14 de julio de 2011. Considerando 2º.

3º *“Que no podría el Ministerio Público dejar de cumplir su obligación constitucional y legal, en caso de delito, más aún cuando, además del bien jurídico de la correcta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales, están en juego otros bienes jurídicos de la importancia de la vida e integridad corporal, lo que obliga a todas las instituciones vinculadas a su protección, a ser especialmente celosos en resguardo de los derechos involucrados”*⁶³.

Decisión de la Corte: la Corte de Apelaciones de Talca acoge el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y revoca la resolución de 18 de junio de 2011, dictada por el Juzgado de Garantía de Talca, declarando que es competente para conocer de estos hechos, debiendo fijar nuevo día y hora para formalizar al imputado.

2. Sentencia Rol 376-2011⁶⁴

Hechos: El Juzgado de Juicio Oral en lo Penal de Talca condenó a M.R.G.V, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos mientras dure la condena y la accesoria prevista en el artículo 9 de la Ley Nº 20.066, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima por el término de un año, como autor de delito consumado de desacato. La defensora público en representación del acusado interpone recurso de nulidad en contra de dicha resolución, fundando el recurso en la concurrencia de causal de nulidad absoluta contemplada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra b) del Código Procesal Penal, y en subsidio la causal consagrada en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal. El abogado Fiscal del Ministerio

⁶³Corte de Apelaciones de Talca. Rol 236-2011 de 14 de julio de 2011. Considerando 3º.

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Talca. Rol 376-2011 de 11 de octubre de 2011.

Público, solicitó que se rechace el recurso de nulidad deducido, pues a su criterio la defensa confunde lo que es una sentencia ilógica.

Considerandos relevantes:

4º “Que funda su recurso, en primer término, en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal dispone que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) o e) del mismo cuerpo legal, luego el artículo 342 letra c) del mismo Código refiere que la sentencia debe contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Finalmente el artículo 297 del Código antes referido expresa que “los tribunales apreciara la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. En subsidio, alega la causal consagrada en el artículo 373 letra b), esto es “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, por cuando a juicio de la defensa el fallo recurrido ha hecho una errónea aplicación del derecho al condenar al acusado a la medida accesorio de prohibición de acercarse a la víctima contemplada en el artículo 9 de la Ley 20.066, toda vez que considera que se condonó a su representado por un delito de violencia intrafamiliar, sino que se le condeno por un delito de desacato, y en tal sentido debe considerarse que el desacato es un delito contra la administración de justicia y en particular, contra la eficacia de las resoluciones judiciales, y en caso alguno el desacato es un delito de contexto de violencia intrafamiliar”⁶⁵.

⁶⁵Corte de Apelaciones de Talca. Rol 236-2011 de 14 de julio de 2011. Considerando 4º.

7º *“Que este Tribunal estima que la defensa confunde ciertos términos, pues no es concluyente para que su representado pueda ser condenado por el delito de desacato, el hecho de que haya proferido amenazas a la víctima, y menos, como lo ha destacado la prevención de uno de los jueces del Tribunal colegiado, que sea creíble o no, que la amenaza haya sido de muerte. Hecho esencial es que con fecha 9 de septiembre de 2009, en causa RIT N° 2092-2009, del Tribunal de Garantía de Talca, por sentencia ejecutoriada, se impuso a M.R.G.V, la medida accesorio prevista en la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066, consistente en la prohibición de acercarse a quien era su ex conviviente, por el término de un año, y que de los hechos que se dan por probados en el proceso, así como la sentencia definitiva, de forma lógica y contundente, queda claro que la prohibición judicial fue desobedecida. Por la misma sencilla razón, no existe contradicción alguna, en la circunstancia de que el Tribunal recurrido absuelva por amenazas y condene por el delito de desacato”*⁶⁶.

9º *“Que respecto a la segunda causal de nulidad invocada en subsidio, consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto a juicio de la defensa del fallo recurrido ha hecho una errónea aplicación del derecho al condenar al acusado a la medida accesorio de prohibición de acercarse a la víctima, toda vez que se le condeno por un delito de desacato, y el desacato es un delito contra la administración de justicia, y en caso alguno es un delito de contexto de violencia intrafamiliar, también debe ser desestimada, pues un delito de desacato en contra de la medida accesorio de prohibición de acercarse a la víctima contemplada en el artículo 9 de la Ley 20.066, se vincula necesariamente con la finalidad de protección a las víctimas en el contexto de violencia intrafamiliar, por lo que los jueces de primer frado han aplicado correctamente la letra y el espíritu de la Ley 20.066, decretando nuevamente la prohibición de acercarse el sentenciado a su ex conviviente, como se ha dicho, víctima de violencia intrafamiliar”*⁶⁷.

⁶⁶ Corte de Apelaciones de Talca. Rol 236-2011 de 14 de julio de 2011. Considerando 7º.

⁶⁷ Corte de Apelaciones de Talca. Rol 236-2011 de 14 de julio de 2011. Considerando 9º.

Decisión de la Corte: Por estimar que no concurren los supuestos para la procedencia de las causales de nulidad se rechaza el recurso en todas sus partes.

3. Sentencia Rol 207-2017⁶⁸

Hechos: El Tribunal de Garantía de Talca con fecha 18 de febrero de 2017 condenó al acusado V.M.Y.M como autor en grado de ejecución consumado del delito de amenazas no condicionales a la pena de 301 de presidio menor en su grado mínimo, más la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la pena accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, consistente en la prohibición de acercamiento a la víctima, su domicilio o el lugar donde se encuentre por el término de un año. En representación del condenado, la defensora pública interpone recurso de nulidad en contra de dicha sentencia, fundando su recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c), d) o e) del mismo cuerpo legal, al establecer que el fallo no cumple con valorar la medios de prueba en conformidad con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, puesto que la imputación de la denunciante no puede considerarse por sí sola como prueba, más cuando quién denuncia no es un tercero, y que para basar la acusación solo se tuvo en cuenta la declaración de la víctima, un testigo y la de un Carabinero, que fue quién recibió la denuncia. Por lo que no bastaría para desvirtúan el principio de inocencia.

Considerandos Relevantes:

4º Cuarto: Que de la lectura del fallo en alzada se desprende que en su considerando tercero se realiza una relación de las actuaciones de las partes en el juicio, con señalamiento de lo expuesto por el imputado, la víctima y los testigos de

⁶⁸ Corte de Apelaciones de Talca. Rol 207-2017 de 13 de abril de 2017.

cargo. En dicho considerando se consigna pormenorizadamente: “Que la prueba de cargo rendida en el juicio, valorada en los términos que dispone el artículo 297 en relación al artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a apreciar la prueba rendida en el juicio con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y con aplicación del principio de inmediación, apreciando la prueba rendida en su conjunto, cabe señalar que los testimonios de los funcionarios de Carabineros han dado razones de sus dichos son coherentes, pertinentes y concordante en sostener S.R.O. y P.A.B.G., en cuanto a manifestar el primero que el día de los hechos en horas de la tarde recibió la denuncia de amenazas que realizó doña E.I., en horas de la mañana en la vía pública cuando se dirigía al colegio de su hija, con su hija y su sobrino, indicando que fue agredida verbalmente con garabatos e insultos por el requerido, con quien había mantenido una relación de convivencia de la cual había nacido una hija, manifiesta que la denunciante Sra. E.I. se veía al momento de la denuncia afectada emocionalmente y que ésta indico que había sido ayudada por un apoderado del colegio que también iba a dejar a su hijo al colegio, quien posteriormente la acompañó al verla afectada, señala que los hechos acontecieron en la mañana y la denuncia fue puesta en horas de la tarde, que el procedió a dar curso a la denuncia redactando el parte. A su vez el testigo, P.A.B.G., funcionario de la SIP, da cuenta de las declaraciones que durante la investigación, que le fue encargada por la Fiscal, dieron la denunciante y al testigo de los hechos coherente y coincidente con lo que ambos testigos han sostenido en este juicio; Que la declaración de la denunciante doña E.I.C., y del Testigo A.M.P., se han mantenido durante la investigación y ambos dando razones de sus dichos fueron coherentes y coincidentes en lo relevante y esencial de sus relatos sostienen, que los hechos ocurrieron en horas de la mañana del 24 de Marzo del 2016, cuando iban a dejar a los niños al colegio y que en la vía pública Avenida Huamachuco el imputado V.M.Y.M., agredió verbalmente con garabatos insultos a doña E.I.C., indica el testigo M., que él iba atrás de la Sra. E., y advertía cuando el imputado, reconociéndolo en la audiencia, gesticulaba con sus manos en actos violentos de discusión, agrega que los niños lloraban y cuando llegaron al colegio la Sra. E.

estaba muy afectada lloraba, por lo cual, se ofreció a acompañarla agrega que cuando salieron del colegio, desde unos matorrales o un pasaje, salió el imputado que quería hablar con la Sra. E. y ella no quería, señala que el sujeto se alteró, comenzó nuevamente a insultarla y agredirla con amenazas de atentar contra su persona, que el sujeto incluso saco un arma blanca y doña E. es coherente en sostener en el mismo contexto relatado por el testigo, en cuanto a que el día de los hechos en la vía pública mientras iba en dirección al colegio con su hija y su sobrino, que recibió insultos, garabatos y amenazas del imputado, quien le habría expresado que la iba a matar, que le convenía estar en buena con él, señala que el imputado se enojó porque ese día, él iba a ir a dejar a la hija que tienen en común nacida de una relación de convivencia de 2 meses que mantuvo con el imputado y que ceso por las agresiones de este hacia ella, que luego del cese de la convivencia advirtió que estaba embarazada, que ese día, el imputado iba a llevar al colegio a la niña, pero que su hermana no podía llevar a su sobrino, por lo cual ella llevo a los dos niños cuando se encontró en la vía pública con el imputado, éste se enojó y que comenzó a insultarla, a retarla porque ella llevaba a su sobrino al colegio y él debía llevar a la hija, que en el trayecto recibió insultos y amenazas de parte del imputado, que los niños lloraban, quedaron en shock porque él la amenazó de muerte, que al llegar al colegio reventó en llanto, le dieron agua y ahí recibió ayuda del Sr. M., a quien conoce por ser apoderado del colegio, también llevaba a su niño al colegio, agrega que luego este apoderado la acompañó desde el colegio, cuando en la vía pública nuevamente sale el imputado y comenzó nuevamente agredirla y se trabo en discusión con el apoderado que la acompañaba, incluso saco un arma blanca, agrega que ya antes ha recibido amenazas y agresiones del imputado y que tiene incluso condenas, aclara además que ese “te conviene estar en la buena conmigo” es porque él quiere que ella haga lo que él dice, que solo quiere que él se aleje de ella, que ese día fue durante la mañana varias veces a la comisaria pero no la atendían, se demoraban mucho, por ello fue posteriormente en la tarde, que tiene temor porque antes ha sido lesionada y amenazada por el mismo imputado quien incluso ha sido condenado por esos hechos”. Agregando la misma sentencia que la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público no ha sido desvirtuada por medio

alguno, no se advierte animadversión, interés, ni motivo alguno para dudar de la veracidad de las declaraciones de los testigos de cargo, hay coherencia y coincidencia en sus relatos, y que sus dichos son suficientes para que el sentenciador pueda dar por acreditado el siguiente hecho: Que en San Clemente, el día 24 de Marzo del 2016, en horas de la mañana, en la vía pública E.I.C. recibió insultos, groserías y amenazas de muerte de parte del padre de su hija, V.M.Y.M., al manifestarle éste “te voy a matar”, “te conviene estar en buena conmigo”. En el mismo considerando tercero, el sentenciador razona en el sentido que “los hechos que se han dado por acreditado en el contexto en que se vertieron, conforme las declaraciones de la víctima y del testigo presencial, M., son constitutivos del delito de amenazas, toda vez que la expresión, “te voy a matar” en el contexto de una discusión entre hombre y mujer que han mantenido una relación de pareja e hijos en común, de acuerdo a las máximas de la experiencia y la realidad del día a día que se vive en Chile, no es insignificante, constituye violencia, vulnera la tranquilidad de la mujer quien se ve obviamente afectada, y temerosa por la duda de que su agresor verbal concretice el daño a su integridad física, a su vida, daño ilegítimo, que le es anunciado en el contexto de violencia de género, conforme se ha declarado en este juicio. Dichos que se atribuyen al imputado y que son graves, atentan contra la seguridad que toda persona requiere de ser respetada en su integridad física y su vida, se han vertido además en un contexto de discusión de pareja, lo que permite sostener que las amenazas son serias, son graves y verosímiles, porque han provocado un justo temor en la víctima de que estas puedan concretarse..”⁶⁹.

Decisión de la Corte: Esta Corte estima que en cuanto a lo establecido por el Tribunal de primera instancia en materia probatoria cumple con todos los requisitos que exige el artículo 342 letras c), d) o e), esto es una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no advirtiéndose infracción al principio

⁶⁹Corte de Apelaciones de Talca. Rol 207-2017 de 13 de abril de 2017. Considerando 4º.

lógico de la razón suficiente. Y que por lo anterior, las alegaciones de la recurrente se basarían más en una revalorización de la prueba rendida, lo que no es adecuado para un recurso de nulidad, sino más bien para un recurso de apelación. Es por lo anterior, que se rechaza el recurso de nulidad, por lo tanto la sentencia no es nula.⁷⁰

2.2.4. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Valdivia

1. Sentencia Rol 210-2012⁷¹

Hechos: El Juzgado de Letras y de Familia de Panguipulli por sentencia definitiva rechazo la denuncia interpuesta por la víctima de iniciales A.B.M.U, por considerar que no reviste el carácter de maltrato en contexto de violencia intrafamiliar que establece el artículo 5 Ley N° 20.066. La víctima apela a dicha resolución en la Corte de Apelaciones de Valdivia fundando su recurso en que la violencia psicológica es de difícil probanza, pues se da en la esfera privada de las personas.

Considerandos relevantes:

2º “Que la denuncia de doña A.B.M.U. se funda en que es víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su marido don M.G.O.T. quien consume alcohol diariamente y que al llegar a la vivienda la insulta con palabras groseras. Bien ha precisado el juez a quo que en este tipo de procesos es necesario establecer en forma cierta, tanto en el tiempo como en el espacio, los hechos que conforman la conducta lesiva y constitutiva de violencia intrafamiliar. En la especie no existe prueba suficiente que permita extraer que respecto de la denunciante se cumplen los requisitos que al efecto contempla el artículo 5 de la Ley N° 20.066, por cuanto la sola circunstancia de que el denunciado consuma alcohol y llegue a su vivienda en estado de ebriedad no puede encuadrarse dentro del concepto de “maltrato” si

⁷⁰ Corte de Apelaciones de Talca. Rol 207-2017 de 13 de abril de 2017.

⁷¹ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012.

no va acompañada de otra conducta que lo transforme en un agresor y que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o social a la denunciada”⁷².

3º Que, en efecto, el maltrato puede ser físico: actos que atenten o agreden el cuerpo de la persona tales como empujones, bofetadas, golpes de puño, golpes de pies, etc.; psicológico: actitudes que tienen por objeto causar temor, intimidar y controlar las conductas, sentimientos y pensamientos de la persona a quien se está agrediendo, como descalificaciones, insultos, control, etc.; sexual: imposición de actos de contra la voluntad de la otra persona; económico: no cubrir las necesidades básicas de la persona y ejercer el control a través de los recursos económicos. Nada de ello refiere la denunciante, ni tampoco allego prueba al respecto. Resulta útil tener en consideración que según el certificado de la Posta de Liquine ambos cónyuges se están sometiendo a terapia psicológica y que ambos desean retomar su relación de pareja, lo que demuestra que no han existido hechos de tal entidad que puedan catalogarse de maltrato físico y/o psicológico, por lo que forzoso es concluir que lo resuelto por el Juez de primera instancia se ajusta a derecho”⁷³.

Considerandos relevantes del voto de Ministra que estuvo por revocar la sentencia de alzada y acoger la denuncia formulada por la víctima:

2º “Que en estos casos de supuesta violencia intrafamiliar es necesario considerar lo que los especialistas han denominado rueda de poder, que consiste en que durante toda la relación de pareja, se va manifestando la violencia doméstica en diversas formas, lográndose el objetivo de aislar a la mujer o a la víctima de sus redes sociales, sea familia, amistades o instituciones en quien pueda apoyarse o buscar ayuda, lográndose una absoluta dependencia de la víctima hacia el hechor, pues se configura una relación vertical en que el victimario detenta el poder y a la víctima no le queda otra alternativa que la sumisión y útil es, además, consignar que

⁷² Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012. Considerando 2º.

⁷³ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012. Considerando 3º.

esta rueda de poder incluye también la intimidación que consiste en provocarle miedo a la víctima, a través de sus miradas, acciones y gestos, como también el abuso emocional consistente en hacerla sentir inferior e insultarla con apodos ofensivos.

3º “Que la sentencia recurrida en su considerando quinto señala la prueba solicitada por el tribunal mencionando el Informe del Cesfam de Panguipulli que indica que la denunciante, A.M.U., ha sido usuaria del Sistema de Salud y que en todas sus atenciones ha sido como víctima de VIF, siendo 7 las atenciones”⁷⁴.

4º “Que, asimismo, en el mismo considerando quinto, el sentenciador hace referencia al informe de la Posta de Liquiñe, que refiere de atenciones practicadas a la víctima, usuaria del centro desde marzo de 2008, siendo intervenida en dos ocasiones, en una de las cuales se da cuenta de una tentativa de suicidio de la denunciante..”⁷⁵.

Decisión de la Corte: Estima que los hechos denunciados no revisten el carácter de maltrato consignado en el artículo 5 de la Ley Nº 20.066, por lo tanto rechaza el recurso confirmando la sentencia del Tribunal de primera instancia.

2. Sentencia Rol 525-2015⁷⁶

Hechos: El juez titular del Juzgado de Garantía de Panguipulli en sentencia de 9 de Julio de 2015 condenó, en procedimiento abreviado, a W.J.N.F. a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 9 letras a, b y c y de la Ley Nº 20.066, concediéndole al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por su responsabilidad en calidad de autor de los delitos de lesiones

⁷⁴ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012. Considerando 3º voto disidente.

⁷⁵ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012. Considerando 4º voto disidente.

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 525/2015 de 1º de septiembre de 2015.

menos graves y amenazas en contexto de Violencia Intrafamiliar, en grado consumado. La víctima en representación de Abogada del Centro de la Mujer de Panguipulli, interpone Recurso de Apelación en contra de dicha sentencia, solicitando se revoque el fallo apelado, desestimando la pena impuesta y en su lugar se aplique la de 3 años o el que la Corte estime conveniente conforme a derecho, pero que sea superior a la pena de 541 días ya impuesta, y/o se le deniegue la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna. Los hechos de la acusación son los siguientes: *“El día 8 de mayo del año 2015 en horas de la madrugada el acusado W.N.F. ingresa hasta el domicilio de su ex conviviente doña Y.N.M.D. con quien tiene dos hijos menores de edad y con quien mantuvo un relación de convivencia de 8 años a la fecha de ocurrencia de los hechos. En esas circunstancias, el imputado, sin contar con la autorización de la víctima ya mencionada, ingresa hasta el domicilio ubicado en calle Raúl Molina N° 72 de la comuna de Panguipulli, ingresando hasta el dormitorio de la víctima quien se encontraba con sus hijas menores de edad y en esas circunstancias comienza a realizar una serie de agresiones físicas de las que resultó finalmente lesionada, agresiones que consistieron en que el imputado toma un cuchillo poniéndolo en el cuello de la víctima con el cual la amenaza de muerte haciendo que esta se arrodille, manteniendo este cuchillo en el cuello de la víctima, producto del susto que le provoca esto la víctima pierde la consciencia, una vez que despierta inconsciente en el suelo, se percata que está siendo agredida y golpeada por el imputado, quien comienza a darle golpes en distintas partes del cuerpo con elementos contundentes, al parecer con sus pies, para tomar luego un cable de electricidad que se encontraba en la vivienda con el cual comenzó a azotarla en reiteradas oportunidades hasta dejarla lesionada, no conforme con esta agresión el imputado toma un madero con el cual comenzó con agredir a la víctima en la zona de la espalda, mientras en todo momento continuaba con sus amenazas e insultos, posterior a esta agresión con el madero el imputado toma un atizador de la combustión con el cual también comienza a darle golpes en la zona de sus piernas hasta dejarla con lesiones, luego de esto la víctima se refugia en su dormitorio, lugar hasta dónde llega el imputado premunido de un martillo con el cual comienza a amenazar a la víctima nuevamente*

manifestándole que la va matar, que le va a fracturar sus piernas, elemento con el cual comienza a agredirla en la cabeza mientras continua con sus insulto y amenazas. Posterior a esto, la víctima logra huir del domicilio buscando auxilio donde sus padres, llevándose consigo a sus hijas, logrando finalmente el refugio para evitar que continúe esta agresión”⁷⁷.

Considerandos Relevantes: El fallo no argumenta las razones de su decisión, más bien expresa solamente que por el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes y por compartir los mismos argumentos que el fallo apelado, confirma la sentencia recurrida⁷⁸. Por este motivo, se buscó el recurso de apelación interpuesto por la víctima mediante la Consulta Unificada de Causas que imparte el Poder Judicial en su página web, para llevar acabo un mejor análisis la decisión de esta Corte.

El recurso de apelación interpuesto en representación de la víctima expone lo siguiente: *“El Ministerio Público dedujo acusación verbal en contra del imputado don W.J.N.F. en calidad de autor de los delitos de amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en grado consumado, solicitando la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas y de 3 años de presidio menor en su grado medio por el delito de lesiones menos graves de acuerdo a la norma del artículo 400 del Código Penal. Para arribar a dicha pena, el órgano acusador consideró la agravante de responsabilidad penal contemplada en al artículo 12 N° 16 del mismo cuerpo normativo que perjudicaba al acusado, respecto del delito de lesiones menos graves, esto es, ser reincidente en el delito de la misma especie, y sin hacer uso de la facultad exclusiva que el artículo 407 inciso 3° del Código Procesal Penal le concede al fiscal y al acusador particular - considerar la aceptación de los hechos a que se refiere el artículo 406 inciso 2° del mismo cuerpo legal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal-.*

⁷⁷ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012

⁷⁸ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012.

Esta parte querellante se adhirió a la acusación del Ministerio Público solicitando las condenas en los mismos términos planteados por dicha institución, en atención a la gravedad del delito, a la extensión del daño provocado por el mismo, a la concurrencia de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal respecto del delito de lesiones menos graves, y por sobre todo al no reconocimiento de la aceptación de los hechos como suficientes para configurar la atenuante del artículo 11 N° 9 de ese mismo cuerpo normativo. (..)

*(..) En la sentencia recurrida el Tribunal condenó a don **W.J.N.F.**, a la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio**, como **autor** del delito **consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, cometidos en la ciudad de Panguipulli el día 08 de mayo del 2015, en contra de doña Y.N.M.D., llegando a esa pena mediante la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que en virtud de la aceptación de los hechos por parte del acusado, el sentenciador estimó en su considerando octavo que: “de ese modo renunció a su derecho a cuestionar la licitud del origen y validez de los antecedentes que servirán de sustento a este fallo, a que el Tribunal Oral escuche y valore las probanzas que podría ofrecer en su descargo, y a controvertir la prueba que a su vez ofrezca el Ministerio Público.”*

*(..) En cuanto a la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial esta parte considera que para proceder a aplicar la circunstancia modificatoria de responsabilidad que se ha invocado a favor del acusado, por haber aceptado someterse a las reglas del procedimiento abreviado en primer lugar, **es una facultad que corresponde exclusivamente al fiscal y el acusador particular**, tal como lo dispone el **artículo 407 inciso 3° del Código Procesal Penal**, quienes **pueden modificar la acusación o la pena requerida con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas del procedimiento abreviado**, cuestión que no ha ocurrido en autos. En segundo lugar, parte de la jurisprudencia considera que el someterse a un procedimiento abreviado, y la consiguiente*

renuncia al juicio oral, no configura de por sí la minorante de colaboración sustancial. Así se ha establecido en sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 223-2005, de 30 de septiembre de 2005; y rol N° 26-2006 de 20 de enero de 2006; sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, rol N° 292-2005, de 12 de enero de 2006; y sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol N° 658-2005, de 13 de enero de 2005”.

(..) “En relación a la letra c) del mencionado artículo “...si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.” Resulta lapidaria la aseveración contenida en el considerando décimo de la sentencia que sostiene: “...concluyendo este sentenciador que la aplicación de una pena de reclusión parcial disuadirá al sentenciado de cometer nuevos delitos teniendo en especial presente que incluso ha permanecido privado de libertad por esta misma causa por un periodo extenso atendida la medida cautelar de prisión preventiva...”, si tenemos presente que estos delitos se han cometido en contexto de violencia intrafamiliar, han sido gatillados por la oposición violenta del acusado de aceptar el término de la relación de convivencia con mi representada, se ha configurado una agravante de responsabilidad respecto del delito de lesiones menos graves, el consumo problemático de alcohol que presenta el sentenciado, la utilización de diversos objetos contundentes en la comisión del delito de lesiones; situaciones que en su momento configuraron con creces la hipótesis de riesgo contemplada en el artículo 7 de la ley 20.066, dando lugar a que se decretara la medida cautelar de prisión preventiva que fue ratificada por el tribunal de alzada. Así todos los antecedentes mencionados resultan demostrativos del potencial delictual del sentenciado, capaz de vulnerar seriamente los derechos de la víctima, cuya conducta ha sido reiterativa en orden a acometer en contra de mi representada, lo que permite dimensionar que una pena sustitutiva como la que está cuestionada,

*no garantiza ni mínimamente como podría conminar al acusado a modificar su comportamiento, demostrando la necesidad de ejecutar la pena impuesta*⁷⁹.

Decisión de la Corte: Como se mencionó anteriormente, la Corte decidió rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la víctima, por ende, confirmar la sentencia recurrida, sin embargo, en su fallo no menciona las razones de dicha decisión.

3. Sentencia ROL 16-2016⁸⁰

Hechos: El Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli condenó a B.J.C.C. como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar perpetrado el día 14 de noviembre de 2014 en la comuna de Panguipulli, ilícito cometido en grado de consumado, a la pena de multa ascendente a 11 UTM, además de las penas accesorias especiales que establece el artículo 9 de la Ley Nº 20.066. En contra de dicha sentencia, el Abogado defensor del condenado, interpone Recurso de Nulidad, fundamentado en la causa de nulidad contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por vulneración del debido proceso, en subsidio invocó la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e), pues a su criterio la sentencia recurrida omite alguno de los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c), en relación al artículo 297 del mismo Código, considerando que se ha hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo anterior, solicita que se anule la sentencia, dictando una de reemplazo, absolviendo al condenado. A lo que el Ministerio Público se opone, solicitando que se rechace el recurso, pues el fallo recurrido ha sido dictado conforme a derecho bajo un procedimiento ajustado a las normas legales.

Considerandos Relevantes:

⁷⁹ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012.

⁸⁰ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 16/2016 de 12 de febrero de 2016.

3° “Que atendido los hechos investigados, el Tribunal de primera instancia, en el considerando noveno, tuvo por acreditado en juicio y en específico en torno al hecho materia del requerimiento, la circunstancia de que : “el día 14 de noviembre de 2014 aproximadamente, a las 20,30 horas, en circunstancias que la víctima A.R.M.M. se encontraba en el local comercial, ubicado en calle B.O.N.°1006, llamado “ El Pollo Cototo” de la Comuna de Panguipulli, en compañía de su conviviente, el requerido B.J.C.C., mientras conversaban y sin mediar provocación alguna de su parte, por razones que no se logran determinar, comenzó a insultarla con palabras groseras, para posteriormente propinarle golpes en el rostro y otra partes del cuerpo y a raíz de la agresión la mencionada víctima resultó con “ Equimosis párpado izquierdo y brazo derecho de carácter leve.- Agregando, en el considerando décimo, que estos hechos señalados, se pudieron establecer principalmente mediante la declaración de los testigos de cargo y funcionarios de Carabineros de Chile, quienes participaron en el procedimiento en primer momento posterior a la denuncia y constataron las circunstancias de haber existido una discusión en el entorno familiar y laboral de los partícipes. En cuanto, a las lesiones, fueron constatadas posteriormente en el Servicio de Atención de Urgencia del Hospital de Panguipulli”⁸¹.

5° “Que al contrario de lo sostenido por el recurrente, se ha cumplido a cabalidad por el Tribunal a quo, después de un acabado estudio y análisis de todas las probanzas incorporadas a la causa, concluyendo acertadamente en los considerandos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, lo que le permiten llegar a una decisión condenatoria, correspondiendo al acusado participación de autor respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar por resultar del todo suficientes y de ahí su decisión de la condena del acusado”⁸².

⁸¹ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 16/2016 de 12 de febrero de 2016. Considerando 3°.

⁸² Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 16/2016 de 12 de febrero de 2016. Considerando 5°.

7º “Que como se señaló anteriormente, el defensor del acusado invocó además, la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por considerar que en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al infringir éste lo dispuesto en los artículos 15 N°1, 397,399,494 N°5 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar”⁸³.

8º “Que la causal invocada exige como requisitos: a) que exista un error en la aplicación del derecho; b) que influya sustancialmente, esto es, que sea categórico el error, claro, evidente y que no exista duda que de no haber mediado ese error, la resolución hubiera sido distinta; c) que exista agravio, vale decir, que lo que resolvió el Tribunal sea sustancialmente distinto a lo pedido y d) que la influencia en lo dispositivo sea real, esto es, quedan excluidas las influencias meramente potenciales. En lo que se refiere a la norma infringida, debe tener la calidad de “decisoria Litis” cualquiera que sea su naturaleza jurídica, procesal o sustantiva”⁸⁴.

Decisión de la Corte: Esta Corte de Apelaciones rechaza el Recurso de Nulidad interpuesto por el condenado, pues estima que no se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, y que lo establecido en la sentencia recurrida es lo que corresponde para los casos de lesiones en contexto de Violencia Intrafamiliar⁸⁵.

2.3. Hallazgos

Al iniciar la búsqueda de Jurisprudencia a través de la base de datos “Vlex” no se encontraban sentencias en comunas que en un inicio fueron seleccionadas,

⁸³ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 16/2016 de 12 de febrero de 2016. Considerando 7º.

⁸⁴ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 16/2016 de 12 de febrero de 2016. Considerando 8º.

⁸⁵ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 16/2016 de 12 de febrero de 2016.

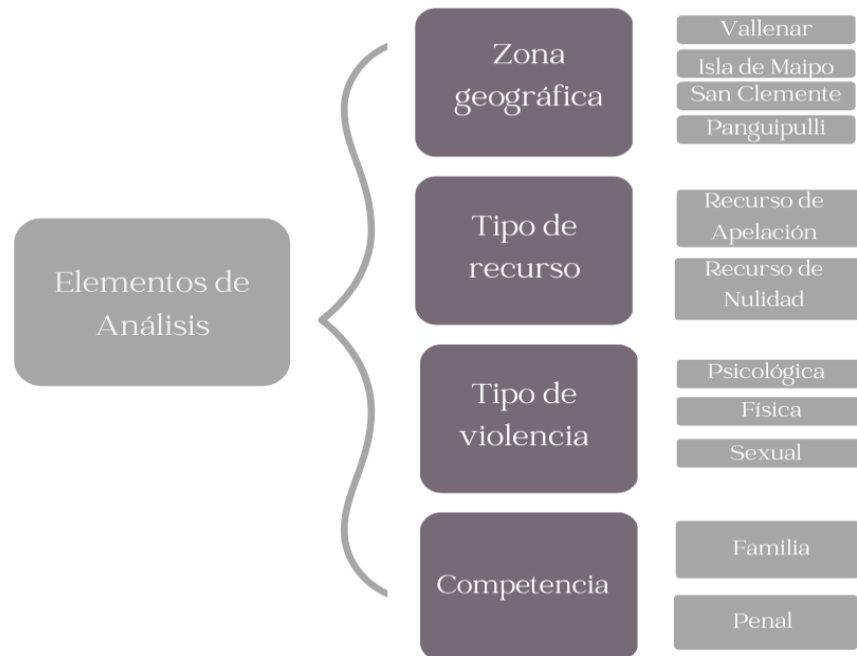
con los mismos criterios de búsqueda anteriormente mencionados, por dos motivos probables que se tienen en cuenta: las causas de familia en Chile son reservadas por lo que no pueden ser publicadas a menos que sea bajo anonimato de las partes (1), o en las zonas rurales no llega este tipo de causas a las instancias de las Cortes de Apelaciones (2). Al consultar en diversos organismos para poder tener acceso, no se obtuvieron respuestas positivas. Por lo tanto, se seleccionaron comunas donde se encontraron al menos 1 sentencia, factor que fue determinante en la elección de éstas, pues como se mencionó, se habían escogido otras comunas y por no tener resultados en la búsqueda se optó por cambiarlas, por lo que se procederá a realizar un análisis dogmático desde el punto de vista de las sentencias encontradas y datos estadísticos entregados por el Poder Judicial y el Centro de Estudios y Análisis del Delito.

3. CAPITULO III: ANALISIS DOGMATICO DE LA JURISPRUDENCIA SELECCIONADA

3.1. Elementos de Análisis para Sentencias seleccionadas

El análisis de las sentencias seleccionadas se realizará bajo 4 elementos que se ven reflejados en estas mismas, a conocer en la siguiente figura: (Ver figura 2).

Figura 2: Elementos de Análisis de Sentencias seleccionadas



3.1.1. Zona geográfica

Reiterando lo ya mencionado en los hallazgos de búsqueda de jurisprudencia, la cantidad de sentencias parece ser baja considerando un lapso de

10 años, no obstante, las causas de Violencia Intrafamiliar son reservadas, factor que puede ser determinante en la cantidad de sentencias encontradas.

Otro factor a tener en cuenta dice relación con el acceso a las mujeres de estas zonas a instancias de Corte de Apelaciones, pues difícilmente llegan a tener acceso a tribunales inferiores, como lo establece el Informe de acceso a la justicia de Mujeres Víctimas de Violencia y lo confirma también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“Son las mujeres que se encuentran en las zonas periféricas y rurales en las que más repercute la distancia de los tribunales, implicando que las mismas víctimas tengan que emplear recursos significativos propios para denunciar y participar del proceso posteriormente (CIDH, 2017), es decir, que el acceso a la justicia depende de los recursos de las víctimas para poder llegar a ésta y sin estos recursos ni siquiera existe la posibilidad de poder denunciar o poder tener algún tipo de respuesta judicial”*⁸⁶. Viéndose reflejado lo anterior en los resultados de búsqueda, pues si en reemplazo de una comuna rural, se buscan sentencias de comunas urbanas, como por ejemplo Santiago, Antofagasta o Puerto Montt aparecen más de 50 sentencias emanadas de Cortes de Apelaciones respectivas.

Importante también es mencionar que en ciudades más grandes o comunas urbanas hay una mayor especialización de los funcionarios del Poder Judicial, donde existe una mayor cantidad de funcionarios profesionales que en ciudades o comunas pequeñas y sobre todo en zonas rurales⁸⁷, lo que da cuenta el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó en su considerando 4º que establece que la profesional a cargo de hacer peritaje psicológico no contaba con las competencias

⁸⁶ SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial* [en línea]. Santiago: Isonoma Consultora Sociales, octubre de 2020 [consultado el 30 de junio de 2022]. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20víctimas%20VCM.pdf

⁸⁷ Ídem

para referirse a la veracidad del relato de la víctima: *“Que aun cuando la denunciante pudiera sentirse menoscabada por la situación que la aflige, con todo lo obrado en este proceso judicial, cabe tener en consideración principalmente el tenor del informe psicológico practicado a ésta, evaluación que no se pronuncia respecto a un punto de relevancia, como lo es la veracidad de su relato, señalando al respecto la profesional a cargo, que no cuenta con las competencias necesarias para responder a tal interrogante(.)”*⁸⁸. Lo que llevo a la Corte a acoger el recurso de apelación, absolviendo al denunciado de los hechos de violencia intrafamiliar, dejando en total desprotección a la víctima, sufriendo de revictimización y siendo violentada institucionalmente, pues no es responsabilidad de ésta que la persona encargada de realizar la pericia ordenada por el Tribunal no tenga aptitudes para hacerlo.

Otro aspecto importante a considerar en cuanto la zona geográfica es la heterogeneidad de los tribunales y de las mismas instituciones relacionadas al tema, pues lo que uno considera violencia otro no lo hace, y esto viene dado por las pautas de riesgo que se aplican, como se refleja en uno de los fallos de la Corte de Apelaciones de Valdivia, donde se rechaza un recurso de apelación interpuesto por la víctima, pues no se considera que los hechos denunciados revisten el carácter de maltrato, a pesar de que los centros de salud le realizaban atenciones como víctima de Violencia Intrafamiliar⁸⁹. Y no sólo esto, sino que además no se ajustaba a la Ley N° 20.066, pues es esta misma normativa es la que establece como factor de riesgo el consumo de alcohol. Así lo expresa también el informe que realiza Secretaría Técnica de Igualdad de Género del Poder Judicial expresando que *“existe registro respecto de diversas formas de considerar el riesgo, en cuanto a la aplicación de criterios personales implementados para dicho análisis. (.) Esto da cuenta de la normalización de la violencia que opera como una manera de desincentivar a las mujeres a acceder a la justicia, por ser subvalorados sus relatos en contraste a lo que se entiende por violencia o riesgo, incluso en espacios*

⁸⁸ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 19/2011 de 17 de marzo de 2011.

⁸⁹ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012

jurisdiccionales con competencia en materias que no constituyen delito pero que igualmente utilizan ese estándar para la valorización de los factores de riesgo”⁹⁰.

3.1.2. Tipo de recurso

Corresponde analizar bajo este elemento los recursos encontrados por tipo y según se acogieron o rechazaron. Así, los recursos encontrados en el presente trabajo corresponden a Recurso de Nulidad y Recurso de Apelación. En relación a la Corte de Apelaciones de Copiapó, se encontraron dos, uno correspondiente a nulidad y otro a apelación. Ambos interpuestos por el hombre que ejerce violencia, que fueron condenados por los Tribunales de Primera Instancia. Esta Corte acogió los recursos absolviendo a los condenados. En lo concerniente al recurso de apelación, fue acogido porque la Corte estimó que en el peritaje realizado a la víctima, que fue la prueba rendida en el juicio, no permitía dar por establecido los hechos de maltrato denunciados, a pesar de que la profesional encargada de realizar dicho peritaje no contaba con las competencias para referirse a la veracidad de los hechos denunciados, sin embargo se estableció en dicho informe que *“la relación de pareja de la víctima con el denunciado se definió por la ejecución de frecuentes conductas de poder y control”⁹¹* y aun cuando el denunciado había realizado un reconocimiento de los hechos de maltrato que se le imputaban a raíz de la posibilidad de someterse a una suspensión condicional de la sentencia, e incluso ante la negativa reiterada e injustificada de éste de someterse a la pericia ordenada por el Tribunal, a pesar de haber sido citado en cuatro ocasiones. Por lo

⁹⁰ SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial* [en línea]. Santiago: Isonoma Consultora Sociales, octubre de 2020 [consultado el 30 de junio de 2022]. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20víctimas%20VCM.pdf

⁹¹ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 19/2011 de 17 de marzo de 2011.

anterior, resulta cuestionable la decisión de la Corte, pues el Tribunal de primera instancia decide condenar al denunciado por la comisión de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, basándose en el informe psicológico de la víctima, pues es muy difícil probar la violencia psicológica, por lo tanto el criterio de esta Corte de Apelaciones no se enfoca en esta situación, que es de difícil probanza, y cuando en el mismo informe se establece que la relación de convivencia que tuvo la víctima con el denunciado se basó en conductas de poder y control. Como se señala en un monografía donde se investigó las contribuciones a la aplicación de la Ley N°20.066: *“Finalmente llama la atención la experiencia de la jueza de familia entrevistada respecto de un actor no considerado hasta ahora: la Corte de Apelaciones. Esta jueza señala: “...han habido varios casos, no sabría decir exactamente cuántos, pero hartos, en que se ha dictado sentencia condenatoria basándose sólo en informes psicológicos o sociales realizados a la mujer, sin clarificar el o los hechos y estos fallos han sido anulados en la Corte de Apelaciones, absolviendo al hombre”. Más aún, la misma magistrada señala: “...se puede coincidir en que la mujer se encuentra afectada por la situación que dice vivir...pero luego se deben cumplir con pruebas que son difíciles de obtener...o también encontrarse con jueces que no están sensibilizados con el tema”*⁹². Lo que viene a confirmar lo ocurrido en este fallo. Situación similar ocurre en el segundo fallo emanado de esta misma Corte, que consiste en un recurso de nulidad interpuesto por el condenado, basando sus argumentos en que las amenazas por las que se le imputaron en primera instancia no revisten los requerimientos que el tipo penal en el artículo 296 n°3 establece, por lo tanto se acoge el recurso y se absuelve al condenado. Ahora bien, en un oficio emanado del Fiscal Nacional del Ministerio Público dirigido a los fiscales regionales y adjuntos, asesores jurídicos y abogados ayudantes de fiscal de todo el país se imparten todos los criterios de actuación sobre violencia intrafamiliar en función de

⁹² POBLETE MUÑOZ, Mónica. Contribuciones a la aplicación de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar a la violencia hacia la mujer de parte de su pareja. [En línea] 2012. [Consultado el 4 de julio de 2022]. Disponible en: <http://repobib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/2186/1/Poblete_Munoz_Monica.pdf

la Ley N° 20.066. Estableciendo en materia de amenazas lo siguiente: “..el marco relacional de la violencia al interior de la familia favorece que amenazas proferidas por el agresor hacia el ofendido contengan, en sí mismas, suficiente entidad como para considerárselas veraces y serias, siempre y cuando el contexto de violencia presente una relación de abuso, es decir, una dinámica relacional habitual en la que existe un miembro que somete, domina y controla(..) Los criterios establecidos en nuestra legislación penal, para efectos de deslindar si la conducta desplegada por el agresor, configura la falta penal del artículo 494 N°4 del Código Penal (amenaza con arma blanca o de fuego) o el delito de amenazas de los artículos 296 y 297 del mismo cuerpo legal, están dados por precisamente en la primera de estas dos últimas disposiciones, que señala como requisitos específicos: seriedad de la amenaza y verosimilitud del mal con el que se amenaza. Requisitos, que de acuerdo con la dinámica de las amenazas cometidas en un contexto intrafamiliar, se consideran concurrentes, sino en todos los casos, en su gran mayoría”⁹³. Por lo tanto, si se estaría cumpliendo con el tipo penal, pues lo que cuestiona la Corte es la seriedad y verosimilitud de las amenazas, situación que si ocurre en la especie, pues las amenazas que se denuncian son “si te veo con otro te mato a ti y a él”⁹⁴, situación que refleja existe una relación de abuso, control y poder, tal como también lo establece la Ley N°20.066 al describir cuando estamos ante una de riesgo situación describiendo “Se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa de aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima”⁹⁵.

⁹³ Oficio FN N°111/2010. Instrucción General que imparte criterios de actuación en los delitos de violencia intrafamiliar. Fiscal Nacional del Ministerio Público, Santiago, Chile, 18 de marzo de 2010.

⁹⁴ Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 1/2016 de 9 de febrero de 2016

⁹⁵ Ley N°20.066. Ley de Violencia Intrafamiliar. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile. 7 de octubre de 2005.

En la Corte de San Miguel se vive una situación distinta. Pues los dos recursos seleccionados bajo los criterios de tamizaje utilizados corresponden a recursos de nulidad, uno interpuesto por el Fiscal en representación del Ministerio Público, y otro por el condenado. El recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal⁹⁶, fue rechazado, pues deja en claro el hecho de encontrarse en un error de prohibición. Nada podemos agregar de lo anterior, pues fue la propia víctima que a pesar de tener una orden de alejamiento a su favor y encontrándose viviendo en casa de su propia madre, retorna al hogar en común, hogar que pertenece al padre del condenado. Pues, no se configuraría el delito de desacato. Lo que el Tribunal de primera instancia establece y la Corte confirma. Por otra parte, en el segundo fallo encontrado, donde la defensa del imputado interpone recurso de nulidad⁹⁷, pues a su criterio la sentencia de primera instancia basa su decisión en el incumplimiento de una medida cautelar, mejor dicho, en el delito de desacato, cuando debiese ser por incumplir un acuerdo en virtud de una suspensión condicional del procedimiento. Lo que la Corte estima errado, pues el tipo penal del delito de desacato no se trata del incumplimiento de un acuerdo que emana de una suspensión condicional, más bien, el tipo penal de desacato es el incumplimiento de una orden de alejamiento, como medida cautelar. Por lo tanto, el criterio utilizado por esta Corte en ambos fallos sería la correcta por la aplicación de la ley N° 20.066. E incluso, aplica de una forma muy distinta a la anterior Corte analizada, puesto que considera la importancia del bien jurídico protegido de esta normativa, y que por ende, el recurso no puede prosperar.

Por la Corte de Apelaciones de Talca, se encontraron tres recursos, uno de apelación interpuesto por el Ministerio Público, y dos recursos de nulidad, ambos interpuesto por la defensa del condenado, en este caso, el hombre que ejerce violencia. El fallo Rol 376-2011, donde en primera instancia se condena como autor del delito consumado de desacato en Juicio Oral en lo Penal de Talca. Por lo que

⁹⁶ Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1420/2011 de 23 de noviembre de 2011

⁹⁷ Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1763/2013 de 15 de enero de 2014.

interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, fundando su argumento en que se hizo una errónea aplicación del derecho influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues lo condenaron por un delito de violencia intrafamiliar al establecerle la medida accesorio de orden de alejamiento, cuando estaba siendo condenado por un delito de desacato, que a su criterio, en caso alguno es un delito de contexto de violencia intrafamiliar, sino más bien un delito contra la administración de justicia y en particular contra la eficacia de las resoluciones judiciales. Por tanto, la Corte de Apelaciones de Talca rechaza el recurso, bajo el criterio que el delito de desacato, en relación con el artículo 9 de la Ley N° 20.066, esta especialmente vinculado a otorgarle protección a la víctima en el contexto de violencia intrafamiliar, e incluso decreta nuevamente la prohibición de acercarse a la víctima. Este debiese ser el criterio a utilizar, pues el efecto de condenar por delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar es prevenir, sancionar y erradicar la violencia a la que la víctima está expuesta, confirmando que esta la Ley N°20.066 es una normativa especial, pues no será necesario la concurrencia de los requisitos que el tipo penal establece para el delito de desacato, bastando solo con el incumplimiento. Lo que da a pensar entonces, que existen dos delitos de desacato, el establecido en el artículo 240 del Código Penal y el del artículo 10 de la Ley N°20.066, lo que no es cierto, ya que esta última norma sólo establece que *“en caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días(..)”*⁹⁸. El segundo recurso de nulidad, Rol 207-2017, esta Corte decide rechazar dicho recurso y optar por seguir el criterio del tribunal de primera instancia, quien en sentencia definitiva estableció que *“ los hechos que se han dado por acreditado en el contexto en que se vertieron, conforme las declaraciones de la*

⁹⁸ Ley N°20.066. Ley de Violencia Intrafamiliar. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile. 7 de octubre de 2005.

víctima y del testigo presencial, M., son constitutivos del delito de amenazas, toda vez que la expresión, “te voy a matar” en el contexto de una discusión entre hombre y mujer que han mantenido una relación de pareja e hijos en común, de acuerdo a las máximas de la experiencia y la realidad del día a día que se vive en Chile, no es insignificante, constituye violencia, vulnera la tranquilidad de la mujer quien se ve obviamente afectada, y temerosa por la duda de que su agresor verbal concrete el daño a su integridad física, a su vida, daño ilegítimo, que le es anunciado en el contexto de violencia de género, conforme se ha declarado en este juicio. Dichos que se atribuyen al imputado y que son graves, atentan contra la seguridad que toda persona requiere de ser respetada en su integridad física y su vida, se han vertido además en un contexto de discusión de pareja, lo que permite sostener que las amenazas son serias, son graves y verosímiles, porque han provocado un justo temor en la víctima de que estas puedan concretarse..”⁹⁹. Por lo anterior, la Corte rechaza el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia. Lo que refleja algo importante, pues en la Corte de Apelaciones de Copiapó, bajo las mismas amenazas de “te voy a matar”, opta por acoger el recurso de nulidad interpuesto por el condenado como autor de delito de amenazas, cuestionando en sí el relato de la víctima, así como lo hizo la Corte de Apelaciones de Talca, es lo que debiese primar, pues tales amenazas atentan contra la seguridad de las víctimas y sus vidas, y por el justo temor de que estas puedan llevarse a cabo. Con respecto al recurso de apelación se analizará más adelante, en el ítem de Competencia.

Por la Corte de Apelaciones de Valdivia, el criterio utilizado para fallar los recursos encontrados evidencia algunos de los desafíos pendientes. El primer recurso Rol 210-2012, correspondiente a una apelación, la víctima apela a la sentencia definitiva emanada del Juzgado de Letras y de Familia de Panguipulli donde se rechaza su denuncia por considerar que los hechos denunciados no revisten el carácter de maltrato en contexto de violencia intrafamiliar que establece el artículo 5 de la Ley N° 20.066. Esta Corte rechaza el recurso por concluir que lo

⁹⁹ Corte de Apelaciones de Talca. Rol 207/2017 de 13 de abril de 2017.

resuelto por el Juez de primera instancia se ajusta a derecho. Sin embargo, al entrar a realizar un análisis del fallo, se puede apreciar por el voto disidente de Ministra que estuvo por revocar la sentencia de alzada y acoger la denuncia formulada por la víctima, que la sentencia de primera instancia deja claro en virtud de la prueba solicitada por el mismo Tribunal al Cesfam de Panguipulli, que la víctima en todas sus atenciones como usuaria del Sistema de Salud ha sido como víctima de violencia intrafamiliar, con un total de 7 atenciones. Importante mencionar también que la violencia psicológica es de difícil probanza, y así como lo establece el artículo 7 de Ley N° 20.066 al establecer cuando estamos frente a una situación de riesgo inminente “(..) *se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de este, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, **alcoholismo**, una o más denuncias por violencia intrafamiliar..(..)*”¹⁰⁰, por lo tanto y como ocurre en la especie, la denuncia establece que el denunciado consume alcohol diariamente y que al llegar al hogar en común insulta a la víctima con palabras groseras. Por tanto, si en virtud de lo informado por el Cesfam, la Posta de Liquiñe y la declaración de la víctima no se considera que los hechos denunciados revisten el carácter de maltrato, es una decisión contraria a la letra y espíritu de la ley por parte del Tribunal de primera instancia, y más aun de la Corte de Apelaciones de Valdivia. En cuanto a la situación de riesgo, la Convención Belém do Pará se refiere en su artículo 9 que “*los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad*”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en el Caso González y Otras (“Campo

¹⁰⁰Ley N°20.066. Ley de Violencia Intrafamiliar. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile. 7 de octubre de 2005.

Algodonero”)¹⁰¹, señalando que “en el marco de la Convención de Belém do Pará y bajo el principio de la debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas integrales. En particular, la Corte destacó la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.”¹⁰². Lo que concluye que en el recurso de apelación, la decisión de la Corte de Apelaciones de Valdivia además de no ajustarse al espíritu de la Ley N°20.066, tampoco se ajusta a lo establecido en los instrumentos internacionales, al no considerar que la víctima se encontraba expuesta a una situación de vulnerabilidad, viviendo con su agresor con problemas de alcoholismo, en consideración que el consumo excesivo de alcohol incrementa o exacerba las agresiones y contribuye a perpetuar la violencia, existiendo mayor riesgo de violencia de pareja e incluso agresión sexual. Tampoco adoptaron medidas necesarias para prevenir la violencia que denunciaba, a pesar de que los informes y las atenciones en los centros de salud pública confirmaban que era víctima de violencia intrafamiliar, no cumpliendo

¹⁰¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado de México por su responsabilidad internacional en la desaparición de tres jóvenes, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonerero en la Ciudad de Juárez. Se le imputa responsabilidad por la falta de medidas de protección a las víctimas, falta de prevención de estos crímenes, y la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición, y falta de la debida diligencia en la investigación de los asesinatos.

¹⁰² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. 3 de noviembre de 2011 [en línea] [consultado el 19 de julio de 2022] Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>

con los deberes que establece la Convención Belém do Pará, y dejando en completa desprotección a la víctima.

El segundo recurso encontrado, Rol 525-2015¹⁰³ al igual que el anterior, corresponde a un recurso de apelación, en virtud del cual la víctima a través de su abogada, apela a la sentencia definitiva emanada del Juzgado de Garantía de Panguipulli, que condenó en procedimiento abreviado a su ex pareja y padre de hijas en común, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 9 letra a, b y c de la Ley N° 20.066, sin embargo, le concedió al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliara nocturna, por su responsabilidad en calidad de autor de los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. A raíz de lo anterior, solicita que se desestime la pena impuesta y se aplique la de 3 años o lo que la Corte estime conveniente, pero que sea superior a 541 días ya impuesta, y se le deniegue la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna. En primer lugar, al analizar el fallo éste no argumenta las razones de la decisión de la Corte, estableciendo solo que a raíz del mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes y por compartir los mismos argumentos que el fallo apelado, se confirma la sentencia recurrida. Sin embargo, por la gravedad de los hechos denunciados por la víctima, y lo establecido por su abogada en el recurso de apelación, es que se puede considerar que la decisión de la Corte no se ajusta a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 20.066, dado que el condenado se rehúsa a dar por terminada la relación, la amenaza con un arma blanca, la golpea en distintas partes del cuerpo con elementos contundentes, e incluso con un martillo la amenaza que la matará, golpeándola con éste en la cabeza, lo que pudo haber terminado con su vida, hecho que no ocurrió porque la víctima alcanzo a huir junto con sus hijas, encontrando refugio en otro lugar. Por lo anterior, se configura la situación de riesgo que establece esta normativa, por lo tanto el otorgarle una pena sustitutiva es no proteger en lo absoluto

¹⁰³ Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 525/2015 de 1ro de septiembre de 2015.

a la víctima, dando opción al acusado de ejecutar nuevamente los mismos hechos. Aquí vuelve a ocurrir lo ya mencionado anteriormente con la situación de riesgo. Además de mencionar que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará¹⁰⁴(MESECVI) en su informe país para Chile considera que las penas establecidas en esta materia son débiles y poco eficaces, lo que se ve reflejado en este recurso y en la mayor parte de los analizados en este trabajo.

Como se puede apreciar conforme a los recursos encontrados y su respectivo análisis de acuerdo a tipo de recurso, en la mayoría la aplicación de la Ley N° 20.066 no es la idónea. A mayor abundamiento, ninguno de los recursos menciona los Tratados Internacionales relacionados a la materia.

3.1.3. Tipo de violencia

La violencia intrafamiliar o doméstica se clasifica en violencia psicológica, física y sexual, clasificación que también es utilizada en los instrumentos internacionales. La violencia psicológica es aquella que *transgrede la indemnidad psíquica de las personas, un maltrato visible que, al ser ejercido en un ámbito privado, de cercanía afectiva, usualmente teñido de dependencia emocional y económica, roles estereotipados y naturalización de las conductas violentas, importa para la víctima e incluso para terceros, un dificultad para significarla como violencia. Manifestaciones de este tipo de violencia serían: burlas, infantilización, sobrenombre ofensivos, manipulaciones, vejaciones, garabatos, insultos, restricción a la libertad personal, vigilancia constante, aislamiento, abandono, amenazas no constitutivas de delito, manipulación con los hijos, ley del silencio, humillaciones, destrucción de pertenencias personales, exigencia de obediencia o sumisión, deshonor, descredito, culpabilización, persecución, celos, chantaje, etc.*

¹⁰⁴ El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un comité de Expertas/os.

¹⁰⁵. Esta violencia es sin lugar a duda, la de más difícil probanza lo que acarrea como resultado que sea difícilmente sancionada, pues por lo general ocurre en la intimidad de los hogares. Así lo evidencia el fallo Rol 19-2011 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que revoca la sentencia apelada y absuelve al denunciado de los hechos de violencia intrafamiliar. Hechos que revestían el carácter de violencia psicológica, y que al informe psicológico de la víctima se le quita valor por no referirse a la veracidad del relato de la denunciante. Situación similar ocurre por parte de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el fallo Rol 210-2012, donde se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima, a pesar de que el agresor tenía consumo problemático de alcohol y que gatillaba los constantes malos tratos y agresiones, situación que además configuraba el riesgo inminente que establece el artículo 7 de la Ley N°19.066. Por lo que en este caso se vuelve a repetir lo mencionado anteriormente, no se aplican los Tratados Internacionales y la normativa nacional no es suficiente para otorgarle una efectiva protección a la víctima.

La violencia física es *“aquella que transgrede la indemnidad física de una persona. En principio es de las violencias que más fácilmente se significa e identifica como tal, sin embargo, esto se verifica respecto de ciertas manifestaciones de violencia que implican golpes directos como cachetadas, golpes de puño o patadas, no así otras agresiones como empujones, zamarreos, apretones de brazos, tirones de pelo, pellizcos y rasguños, que usualmente son naturalizadas o significadas como accesorias, en relación con otras manifestaciones de mayor entidad”*¹⁰⁶. Este

¹⁰⁵ *Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio* [en línea]. Santiago: Academia Judicial de Chile, [sin fecha]. Material docente N°24 [consultado el 12 de julio de 2022]. Disponible en: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/VIF-fenomeno-psicosocial-y-marco-regulatorio.pdf>

¹⁰⁶ *Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio* [en línea]. Santiago: Academia Judicial de Chile, [sin fecha]. Material docente N°24 [consultado

tipo de violencia es ejercida directamente por el hombre o a través de la utilización de diversos elementos para causar daños corporales, como armas, herramientas e incluso combustible. Con respecto a la jurisprudencia encontrada, solo dos fallos se refieren a este tipo de violencia, ambos emanados de la Corte de Apelaciones de Valdivia. El recurso de apelación Rol 525-2015 se refiere a lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, que fue interpuesto por la víctima, a quien se le agrede reiteradamente con diferentes elementos contundentes. La Corte rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada que establecía una pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, dejando en una condición desfavorable a la víctima, pues a lo anterior, se le suma la afectación de su derecho a la seguridad personal ya que al ser agredida brutalmente le provoca vivir en una situación de amenaza constante, sobre todo en las zonas rurales donde la presencia de personal de Carabineros es menor.

Por último la violencia sexual se puede definir como la relación de poder que utiliza una persona, por medio de la fuerza, intimidación o coerción, en la que obliga a otra en contra de la voluntad de ésta a realizar un acto de connotación sexual, aprovechándose de un estado de inconsciencia, enajenación mental, discapacidad, vulnerabilidad, y que en tales situaciones las mujeres ven amenazado su derecho a la libertad sexual y reproductiva¹⁰⁷. Antiguamente lo que se veía amenazado era el derecho al honor más que la libertad sexual, por tanto en Chile, en el año 1999 la

el 12 de julio de 2022]. Disponible en: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/VIF-fenomeno-psicosocial-y-marco-regulatorio.pdf>

¹⁰⁷ *Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio* [en línea]. Santiago: Academia Judicial de Chile, [sin fecha]. Material docente N°24 [consultado el 12 de julio de 2022]. Disponible en: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/VIF-fenomeno-psicosocial-y-marco-regulatorio.pdf>

Ley N° 19.617¹⁰⁸ vino a cambiar una situación gravísima en cuanto a agresión sexual en contexto de violencia intrafamiliar. Pues esta Ley dio lugar a un nuevo artículo 369 del Código Penal¹⁰⁹, en que el que con anterioridad a la promulgación de ésta ley, consagraba que el hecho de contraer matrimonio con la víctima, posterior a la agresión, daba lugar a la petición de sobreseimiento definitivo de la causa, por lo tanto acá la única forma de restablecer el honor era a través del matrimonio, lo que desprotegía totalmente a la víctima, quién además de cargar con la situación vivida, debía cargar con liberar al agresor sexual de la sanción establecida contrayendo matrimonio con él, hecho totalmente contrario a la dignidad humana y los Tratados Internacionales relacionados con la Violencia contra la Mujer, ratificados y vigentes en Chile. Actualmente, el hecho de existir una relación matrimonial o de convivencia a la fecha de la agresión sexual, es requisito para que proceda un eventual sobreseimiento pero a petición de la víctima, e incluso el juez por motivos fundados puede no aceptar dicha situación. También es importante tener en cuenta que por mantener una relación matrimonial o de convivencia, o por el débito conyugal¹¹⁰ no puede significar una pérdida o renuncia a la libertad sexual o reproductiva.

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, las causas de familia son reservadas, sobre todo las que involucren violencia sexual para proteger a las víctimas, por lo tanto no se encontró jurisprudencia bajo este tipo de violencia. Sin embargo, según datos del Instituto Nacional de Derechos Humanos es que en las

¹⁰⁸ Ley N°19.617. Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al Delito de Violación. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile. 12 de de Julio de 1999.

¹⁰⁹ Artículo 369 del Código Penal. Chile. Ministerio de Justicia, Santiago de Chile, 12 de noviembre de 1874.

¹¹⁰ El débito conyugal o cohabitación ha sido tradicionalmente considerado un deber personal del matrimonio que consiste en la intimidad sexual mutua en cónyuges o la convivencia sexual de la pareja.

zonas rurales es donde Carabineros recibe mayor cantidad de denuncias por violencia sexual, y que al año 2017, las regiones de Arica y Parinacota y Magallanes son las que presentan las tasas más altas de denuncias por delitos sexuales¹¹¹, regiones con altos índices de zonas rurales.

3.1.4. Competencia

Según el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales la competencia es “la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”. Para la mayor parte de la doctrina la competencia es la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción. Ahora bien, la Ley N°20.066 establece una competencia “dual”, pues serán de competencia de los Tribunales de Familia los actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito, y en caso contrario, se le otorga competencia a los Tribunales Penales. El tribunal de Familia en el caso de considerar que los hechos denunciados ocurren con cierta habitualidad, el denominado maltrato habitual, el legislador establece que los antecedentes deben ser enviados al Ministerio Público, lo que supone la existencia de denuncias previas de violencia intrafamiliar, situación que ha causado gran dificultad originando hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional¹¹². En consideración que carece de lógica lo establecido, puesto que la violencia muchas veces no ocurre como un

¹¹¹ BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas. *Biblioteca Digital INDH* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>

¹¹² VILLEGAS DIAZ, Myrna. El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. *Polít. crim.* [online]. 2012, vol.7, n.14 [citado 2022-07-13], pp.276-317. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000200002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000200002>.

hecho aislado, sino que más bien como una rueda de poder o de forma cíclica, como lo establecen las teorías psicosociales de la violencia.

En la jurisprudencia seleccionada se encontró un fallo con respecto a incompetencia, emanado de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol 376-2011¹¹³, en la que el Juzgado de Garantía de Talca formalizó al agresor por delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, declarándose incompetente para conocer y fallar los hechos, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Familia, éste había ordenado la medida cautelar de abandono del hogar en común y orden de alejamiento, el agresor quebrantó lo ordenado, haciendo ingreso sin consentimiento de la víctima al hogar que tenían en común, en evidente estado de ebriedad e insultándola con diferentes groserías. La víctima recurrió al auxilio de la fuerza pública, siendo sorprendido en estado de flagrancia. Por lo anterior, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, pues es su obligación constitucional y legal en los hechos que revistan el carácter de delito, como en el caso en comento, y más aún cuando el bien jurídico protegido es la vida e integridad física y psíquica de una persona, en este caso la mujer. Por lo tanto, en la sentencia de primera instancia no es lo correcto, y lo confirma la misma Corte, al acoger el recurso interpuesto por el Ministerio Público, el Juzgado de Garantía si es competente para conocer este tipo de delito, e incluso quien carece de competencia es el Tribunal de Familia.

¹¹³ Corte de Apelaciones de Talca. Rol 376/2011 de 11 de octubre de 2011.

CAPITULO IV: DESAFIOS PENDIENTES

A continuación se mencionaran los principales desafíos pendientes en lo relacionado a la violencia contra la mujer en contexto de violencia intrafamiliar en las zonas rurales a raíz de lo analizado respecto a la jurisprudencia encontrada en esta investigación, ya que es importante visibilizar esta problemática, para el avance en el camino de la erradicación de la violencia y la efectiva protección a las víctimas.

3.2. Referencia a normativa internacional

Como se pudo apreciar a lo largo de este trabajo, a través de las sentencias que fueron seleccionadas por medio de los criterios de tamizaje utilizados se puede concluir que ninguna se refirió a los Tratados Internacionales relacionados con el tema de Violencia contra la Mujer, a pesar de que han sido suscritos y ratificados, vigentes en Chile. Esto es una gran deficiencia, ya que su utilización puede lograr modificar los criterios de interpretación de la normativa de rango legal, y como consecuencia de ello, llegar a revocar una sentencia. Sobre todo porque el artículo 7 letra b) y d) de la Convención Belem do Pará establece que los Estados partes deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas jurídicas necesarias para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad¹¹⁴, y el Poder Judicial al ser parte del Estado, le corresponde este deber de aplicar la convención, aún más siendo la violencia contra la mujer una

¹¹⁴ EL SALVADOR. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer BELÉM DO PARÁ* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/409/915/original/BEL_EM_DO_PARÁ.pdf

grave violación a los Derechos Humanos, no sólo debiese ser aplicable lo establecido en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República, sino que también la normativa internacional concerniente en el tema. Al respecto, en el informe “acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia” de la Secretaria de Género del Poder Judicial se estableció que *“En Chile, el estudio realizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, identifica que lo declarado normativamente aún no ha logrado implementarse de manera adecuada, lo que obedece en parte a la falta de conocimientos específicos en género y en derechos de las mujeres – especialmente normativa internacional de derechos humanos- en muchos de los actores que participan en el circuito de la prevención, sanción y erradicación de la violencia”*¹¹⁵. Por lo tanto, es sumamente importante que se avance hacia la implementación de sistemas de capacitación tanto para los funcionarios que integran el Poder Judicial, como los funcionarios de organismos públicos involucrados en el tema, para poder capacitarlos de manera especializada en materias relativas a la violencia contra la mujer y en el conocimiento de los instrumentos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a este importante desafío *“También identifica la existencia de una débil aplicación de las normas que incorporan la igualdad de género, y una errónea interpretación de normas del derecho internacional de los derechos humanos aplicables en la materia. Esto último a su vez impacta en la prolongación de integración de los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación y en las políticas públicas. La comisión ha denunciado en el ámbito de la aplicación de las leyes por los servidores públicos, la resistencia y del desconocimiento de algunos jueces sobre la aplicación e*

¹¹⁵ SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial* [en línea]. Santiago: Isonoma Consultora Sociales, octubre de 2020 [consultado el 30 de junio de 2022]. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20víctimas%20VCM.pdf

*interpretación de tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno, particularmente aplicables en los casos de mujeres*¹¹⁶. Otro punto importante que se vio reflejado en el análisis de las sentencias realizado, dice relación con la forma de probar la violencia psicológica, por la falta de capacitación de los intervinientes en los peritajes psicológicos realizados a las víctimas, también la Corte se refiere a esto señalando que “*los exámenes médico-legales no siempre contribuyen al establecimiento de la verdad dada la falta de capacitación en casos de violencia contra las mujeres y la consiguiente interpretación subjetiva de los profesionales*”¹¹⁷.

Así también lo ha recomendado el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará en el informe país a Chile instando a “*modificar la normativa vigente en materia penal en el sentido de armonizarla con la Convención Belém do Pará y la normativa internacional y regional sobre Derechos Humanos. Así como integrar las distintas formas de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, conforme a lo establecido en la Convención Belém do Pará*”¹¹⁸.

3.3. Interseccionalidad

¹¹⁶ SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial* [en línea]. Santiago: Isonoma Consultora Sociales, octubre de 2020 [consultado el 30 de junio de 2022]. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20víctimas%20VCM.pdf

¹¹⁷ Ídem

¹¹⁸ MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI). OEA. *Chile Informe País. Tercera Ronda*. Ciudad de Panamá, Panamá 24 de agosto de 2017 [en línea]. [Consultado el 19 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Chile.pdf>

Kimberlé Williams¹¹⁹ en el año 1989 acuñó el término interseccionalidad definiéndolo como *“el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”*¹²⁰. Tiene como principal objetivo exponer el cruce de la condición de mujer con otras categorías sociales que puedan implicar mayor vulnerabilidad, cuando se entrelazan por ejemplo ser mujer y vivir en zonas rurales, además de las condiciones económicas, educacionales, ser niña o adulta mayor, entre otras condiciones. A raíz de esto, son mucho más invisibilizadas, pues las políticas públicas muchas veces se concentran en temas de superación de la pobreza por ejemplo, o como lo que ocurre en el norte con la crisis migratoria, donde otras problemáticas toman mayor prioridad, pasando a segundo plano la violencia contra la mujer, dejándolas totalmente desprotegidas y vulnerables a posibles situaciones de violencia y abusos. Por tanto es indispensable, que en los procesos judiciales se considere con especial énfasis las diversas condiciones a las que las mujeres se encuentran expuestas, además de aplicarse la normativa internacional, considerando que la Ley N° 20.066 tiene como principal bien jurídico protegido a la Familia, y se ha visto reflejado en este trabajo como también lo confirma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“el objetivo principal de muchas leyes continúa siendo la preservación de la unidad familiar y no la protección de los derechos de sus integrantes a vivir libres de violencia y discriminación. Al instituir políticas encaminadas a la protección de la familia, se omiten necesidades particulares de prevención y protección que los miembros de la misma requieren, en este caso las mujeres”*¹²¹. Por otra parte, la

¹¹⁹ Académica y escritora estadounidense, especializada en el campo de los derechos, la teoría crítica de la raza, el racismo y el feminismo negro.

¹²⁰ INTERSECCIONALIDAD: DEFINICIÓN Y ORÍGENES. *PeriFéricas* [en línea]. 22 de diciembre de 2019 [consultado el 14 de julio de 2022]. Disponible en: <https://perifericas.es/blogs/blog/interseccionalidad-definicion-y-origenes>

¹²¹ SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial* [en línea]. Santiago: Isonoma Consultora Sociales, octubre de 2020 [consultado el 30 de junio de 2022]. Disponible

aplicación de la interseccionalidad está sumamente ligada la consideración que deben tener los organismos en la determinación del llamado “riesgo inminente” o “factores de riesgo”, a nivel regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los estándares y recomendaciones relacionados a la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes ha establecido que *“la CIDH ha enfatizado los deberes acentuados de prevención y protección de los Estados hacia mujeres en situación de intersección entre dos o más factores de discriminación. Por lo anterior, la CIDH destaca que en el procesamiento de sus casos por parte de la administración de la justicia y no solamente comprender un tratamiento homogéneo a las mujeres como grupo sin considerar la diversidad cultural y social de las víctimas debe considerar necesario tomar en cuenta las diferencias que subsisten al interior de la población de mujeres de la región, las cuales están asociadas a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su situación económica y geográfica, entre otras”*¹²². Por tanto, es de suma relevancia el hecho de que se aplique por parte de las tribunales de justicia como de los profesionales que intervienen la interseccionalidad, para que se revele en cómo determinadas políticas y prácticas configuran las vidas de determinadas mujeres, y que las distinguen de otras que no se encuentran bajo las mismas situaciones.

3.4. Obtención de datos y estadísticas

Como se ha mencionado durante este trabajo, es sumamente importante mencionar la poca cantidad de datos y estadísticas relacionados con el tema. Si bien, se sabe que las causas de Violencia Intrafamiliar son reservadas, no existen

en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20víctimas%20VCM.pdf

¹²² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes* [en línea]. 14 de noviembre de 2019. [Consultado el 19 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-anexo1-es.pdf>

ni siquiera anonimación de los datos para poder realizar investigaciones y obtención de estadísticas de las causas judiciales que se han llevado a cabo. Tampoco hay información ni datos de los organismos del Estado responsables de la problemática de la violencia hacia la mujer que nos puedan informar al menos sobre la magnitud de lo que ocurre en las comunidades rurales. Es por esto, que es un desafío hacia la erradicación de la violencia hacia la mujer, pues solo así se podrá tener percepción de lo que en realidad ocurre para la creación de políticas públicas relacionadas al tema.

3.5. Coordinación Interinstitucional

Como último desafío y no menos importante, es la coordinación interinstitucional que debe tener los organismos públicos que intervienen en los procesos judiciales o que están relacionados en el tema. Porque no puede ser posible, que un víctima usuaria en el sistema de salud público sea atendida en reiteradas ocasiones como víctima de violencia intrafamiliar, se le hayan realizado atenciones psicológicas por la misma causa, pero para los Tribunales no sea víctima, y en general esto ocurre por las pautas de evaluación de riesgo que se utilizan, en los tribunales de familia se utilizan pautas diferentes a criterio de cada tribunal, ya que solo los tribunales penales cuentan con una pauta unificada de riesgo¹²³. Que, incluso, son diferentes a las pautas utilizadas por Carabineros al tomar denuncias o las que se utilizan en los centros de salud. Entonces ocurre que lo que se considera de riesgo para unos, según la pauta utilizada, para otras instituciones no lo es, generando además una revictimización, pues la mujer tendrá que relatar una y otra vez en cada institución lo que le ha ocurrido, desencadenando un vacío de medidas reales y eficaces, traduciéndose en retrasos en la investigación de las causas judiciales, y sobre todo en la dictación de medidas de protección o cautelares. Lo que provoca el aumento en el sufrimiento de las víctimas e incluso su confianza en las instituciones, sobre todo en las mujeres rurales, donde el acceso a la justicia y a instituciones que

¹²³ Ídem.

puedan ofrecerle protección es más escasa. Así también lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*existen fallas en el funcionamiento de los programas de gobierno destinados a prestar servicios multidisciplinarios a las víctimas de violencia. Entre los problemas se destaca la falta de coordinación y colaboración entre los programas; deficiencias en la provisión de los servicios interdisciplinarios requeridos por las víctimas; la falta de recursos para hacer sostenible su funcionamiento, y su limitada cobertura geográfica, lo cual afecta de manera particularmente crítica a las mujeres que habitan en zonas marginadas, rurales y pobres*”¹²⁴. Así, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará en su informe País a Chile le recomendó “*lograr una real articulación interinstitucional entre las diversas instituciones que tienen competencia en la atención y acompañamiento, así como aquellas que se encargan de la investigación, prosecución penal y enjuiciamiento, a los fines de poder establecer mecanismos de trabajo, protocolos de actuación conjunta que fortalezcan el servicio y respuesta institucional*”¹²⁵. Por lo tanto, es sumamente importante unificar los protocolos así como las pautas de evaluación de riesgo que se utilizan.

Visibilizar lo que ocurre con la violencia que sufren las mujeres rurales es importante para la creación de leyes y políticas públicas encaminadas hacia la erradicación de la violencia contra la mujer, ya que esto es sólo una parte que no magnifica la totalidad de la situación que ocurre, pues así como las mujeres rurales, también lo están las indígenas, adultas mayores, discapacitadas, migrantes, etc.

¹²⁴ Ídem

¹²⁵ MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI). OEA. *Chile Informe País. Tercera Ronda*. Ciudad de Panamá, Panamá 24 de agosto de 2017 [en línea]. [Consultado el 19 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Chile.pdf>

BIBLIOGRAFIA

1. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. *Organización de Naciones Unidas* [en línea]. [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
2. CASAS BECERRA, Lidia y VARGAS PAVEZ, Macarena. La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Rev. derecho (Valdivia)* [en línea]. 2011, vol.24, n.1 [consultado el 24 de mayo de 2022], pp.133-151. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000100007
3. FERNANDEZ RUIZ, José Manuel. La Ley de Violencia Intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar. *Política Criminal* [en línea]. 2018, **14**(28). ISSN 0718-3399 [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000200492&lng=es&nrm=iso
4. SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO. *Informe de Resultados IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM)* [en línea]. 2020. Presentación de Resultados IV ENVIF [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://cead.spd.gov.cl/centro-de-documentacion/>
5. MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO y MINISTERIO DE AGRICULTURA. *Piloto Rural Los Ríos. Encuesta de Violencia Intrafamiliar contra la Mujer* [en línea]. 7 de enero de 2022. Futrono: Presentacion-Resultados-ENVIF-v3.pdf [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2022/01/Presentacion-Resultados-ENVIF-v3.pdf>
6. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Resultados Definitivos Censo 2017. *Instituto Nacional de Estadísticas* [en línea]. [sin fecha] [consultado el

- 1 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.ine.cl/docs/default-source/censo-de-poblacion-y-vivienda/publicaciones-y-anuarios/2017/publicaciónderesultados/presentacion resultados definitivos censo2017.pdf?sfvrsn=a2558ec0_6
7. BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas. *Biblioteca Digital INDH* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>
8. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Síntesis de Resultados Censo 2017. *Instituto Nacional de Estadísticas* [en línea]. Junio de 2018 [consultado el 1 de junio de 2022]. Disponible en: <http://www.censo2017.cl/descargas/home/sintesis-de-resultados-censo2017.pdf>
9. MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. Aprueba Política Nacional de Desarrollo Rural. *Diario Oficial de la República de Chile* [en línea]. 5 de marzo de 2021, (42.647) [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.odepa.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/DIARIO-OFICIAL-PNDR-DS19-2020.pdf>
10. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. rural | Diccionario de la lengua española (2001). «*Diccionario esencial de la lengua española*» [en línea]. 2001 [consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/rural>
11. Resultados Definitivos Censo 2017. *Instituto Nacional de Estadísticas* [en línea]. [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: https://www.ine.cl/docs/default-source/censo-de-poblacion-y-vivienda/publicaciones-y-anuarios/2017/publicación-de-resultados/presentacion resultados definitivos censo2017.pdf?sfvrsn=a2558ec0_6

12. GONZÁLEZ ULIBARRY, Paco. Definiciones Relacionadas a la Ruralidad. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile- BCN* [en línea]. Marzo de 2019 [consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26971/1/Definiciones_relacionadas_a_la_ruralidad.pdf
13. MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. Aprueba Política Nacional de Desarrollo Rural. *Diario Oficial de la República de Chile* [en línea]. 5 de marzo de 2021, (42.647) [consultado el 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.odepa.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/DIARIO-OFICIAL-PNDR-DS19-2020.pdf>
14. COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIUDAD, VIVIENDA Y TERRITORIO, GOBIERNO DE CHILE. Ruralidad en Chile - Conoce los datos rurales de todas las regiones. *Más vida rural* [en línea]. [consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.masvidarural.gob.cl/ruralidad-en-chile/>
15. COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIUDAD, VIVIENDA Y TERRITORIO, GOBIERNO DE CHILE. Ruralidad en Chile - Conoce los datos rurales de todas las regiones. *Más vida rural* [en línea]. [consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.masvidarural.gob.cl/ruralidad-en-chile/>
16. FUNDACIÓN SUPERACIÓN DE LA POBREZA. Plan de Intervención Territorial. <https://www.superaciondelapobreza.cl> [en línea]. 29 de junio de 2021 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.superacionpobreza.cl/wp-content/uploads/2021/07/PIT-Panguipulli.pdf>
17. MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO. Mujeres Rurales en Chile: Sistematización de algunos elementos. *MinMujeryEG – Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género* [en línea]. Diciembre de 2017 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/doc/estudios/MMEG-2017-Mujeres-rurales-en-Chile-1.pdf>
18. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SOCIALES, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Jefatura de Hogar. <http://www.ine.cl> [en línea]. 2016

- [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://historico-amu.ine.cl/genero/files/estadisticas/pdf/documentos/jefatura_hogar.pdf
19. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA. Equidad de Género, Síntesis de Resultados. <http://www.desarrollosocial.cl> [en línea]. 2017 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/CASEN_2017_EQUIDAD_DE_GENERO.pdf
 20. En un mundo dominado por hombres, las mujeres rurales permanecen ocultas entre estereotipos de género, números y folios" - RIMISP | Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural. *RIMISP | Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural* [en línea]. 3 de noviembre de 2018 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.rimisp.org/noticia/en-un-mundo-dominado-por-hombres-las-mujeres-rurales-permanecen-ocultas-entre-estereotipos-de-genero-numeros-y-folios>
 21. MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO. Mujeres Rurales en Chile: Sistematización de algunos elementos. *MinMujeryEG – Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género* [en línea]. Diciembre de 2017 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/doc/estudios/MMEG-2017-Mujeres-rurales-en-Chile-1.pdf>
 22. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. ¿Cuál es la realidad actual de las mujeres en Chile en el ámbito laboral? <http://www.ine.cl> [en línea]. 4 de marzo de 2022 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.ine.cl/prensa/2022/03/04/cuál-es-la-realidad-actual-de-las-mujeres-en-chile-en-el-ámbitolaboral#:~:text=En%20el%20mismo%20trimestre%20móvil,a%20-26,1%20pp.>
 23. FREIE UNIVERSITÄT BERLIN. Feminización del trabajo. <https://www.fu-berlin.de/en/> [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.lai.fu-berlin.de/es/e->

learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/konzeptebereich/rot_feminization/contexto/index.html

24. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA. Territorios Rurales, Síntesis de Resultados, CASEN 2017. <http://www.desarrollosocial.cl> [en línea]. 2017 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Casen_2017_Territorios_rurales.pdf
25. SUBSECRETARIA DE EVALUACIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y Heidi BERNER HERRERA. Pobreza Multidimensional en Chile: una nueva mirada. <http://www.desarrollosocial.cl> [en línea]. 2014 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/btca/txtcompleto/midesocial/berner-pobrmultidimensional.pdf>
26. BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas. *Biblioteca Digital INDH* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>
27. Educación Rural en Chile, sus desafíos - Grupo Educar. <https://www.grupoeducar.cl> [en línea]. 25 de mayo de 2018 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.grupoeducar.cl/noticia/educacion-rural-en-chile-sus-particularidades-y-desafios/>
28. BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas. *Biblioteca Digital INDH* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>

29. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Desigualdad e inclusión social en las Américas : 14 ensayos. <https://www.oas.org> [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.oas.org/docs/desigualdad/libro-desigualdad.pdf>
30. UNICEF. ¿Qué son los derechos humanos? <https://www.unicef.org/es> [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
31. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. *Informe VIF 2017* [en línea]. Marzo de 2018. Santiago: Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos. Disponible en: doi:file:///Users/javidonoso/Downloads/informe-vif-2017-final%20(4).pdf
32. RICO, Nieves y CEPAL. Violencia de Género: un problema de derechos humanos. <https://repositorio.cepal.org/> [en línea]. Julio de 1996 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf
33. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. *Informe VIF 2017* [en línea]. Marzo de 2018. Santiago: Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos. Disponible en: doi:file:///Users/javidonoso/Downloads/informe-vif-2017-final%20(4).pdf
34. RECOMENDACIONES GENERALES adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *ONU MUJERES* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.html>
35. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. 16 de diciembre de 2010 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible

en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

36. BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas*. Biblioteca Digital INDH [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>
37. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. 16 de diciembre de 2010 [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>
38. BIBLIOTECA DIGITAL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia hacia las mujeres rurales e indígenas rurales: invisibles y marginadas*. Biblioteca Digital INDH [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/Cap1.pdf?sequence=14>
39. EL SALVADOR. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer BELEM DO PARÁ* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/409/915/original/BELEM_DO_PARÁ.pdf
40. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *En el Día Internacional de las Mujeres Rurales, la CIDH llama a los Estados a reconocer sus derechos humanos y a garantizarles una vida libre de violencia*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. 15 de octubre de 2019, (259) [consultado el 22 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/259.asp>

41. Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 19/2011 de 17 de marzo de 2011.
42. Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 1/2016 de 9 de febrero de 2016.
43. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1420/2011 de 23 de noviembre de 2011.
44. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1763/2013 de 15 de enero de 2014.
45. Corte de Apelaciones de Talca. Rol 236-2011 de 14 de julio de 2011.
46. Corte de Apelaciones de Talca. Rol 376-2011 de 11 de octubre de 2011.
47. Corte de Apelaciones de Talca. Rol 207-2017 de 13 de abril de 2017.
48. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 210/2012 de 26 de octubre de 2012.
49. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 525/2015 de 1º de septiembre de 2015.
50. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 16/2016 de 12 de febrero de 2016.
51. SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial* [en línea]. Santiago: Isonoma Consultora Sociales, octubre de 2020 [consultado el 30 de junio de 2022]. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20víctimas%20VCM.pdf
52. POBLETE MUÑOZ, Mónica. Contribuciones a la aplicación de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar a la violencia hacia la mujer de parte de su pareja. [En línea] 2012. [Consultado el 4 de julio de 2022]. Disponible en: <http://repobib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/2186/1/Poblete_Munoz_Monica.pdf
53. Oficio FN N°111/2010. Instrucción General que imparte criterios de actuación en los delitos de violencia intrafamiliar. Fiscal Nacional del Ministerio Público, Santiago, Chile, 18 de marzo de 2010.
54. Ley N°20.066. Ley de Violencia Intrafamiliar. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile. 7 de octubre de 2005.
55. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación.*

- 3 de noviembre de 2011 [en línea] [consultado el 19 de julio de 2022]
 Disponible en:
<https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>
56. *Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio* [en línea]. Santiago: Academia Judicial de Chile, [sin fecha]. Material docente N°24 [consultado el 12 de julio de 2022]. Disponible en: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/VIF-fenomeno-psicosocial-y-marco-regulatorio.pdf>
57. Ley N°19.617. Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al Delito de Violación. Ministerio de Justicia. Santiago, Chile. 12 de de Julio de 1999.
58. Artículo 369 del Código Penal. Chile. Ministerio de Justicia, Santiago de Chile, 12 de noviembre de 1874.
59. VILLEGAS DIAZ, Myrna. El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. *Polít. crim.* [online]. 2012, vol.7, n.14 [citado 2022-07-13], pp.276-317. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000200002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000200002>.
60. MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI). OEA. *Chile Informe País. Tercera Ronda*. Ciudad de Panamá, Panamá 24 de agosto de 2017 [en línea]. [Consultado el 19 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Chile.pdf>
61. INTERSECCIONALIDAD: DEFINICIÓN Y ORÍGENES. *PeriFéricas* [en línea]. 22 de diciembre de 2019 [consultado el 14 de julio de 2022]. Disponible en: <https://perifericas.es/blogs/blog/interseccionalidad-definicion-y-origenes>